

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VII – N° 1, Enero/Febrero 2020

Año 2020
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 1, Enero/Febrero 2020. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Febrero/2020



Indices

Por Organismo

Perspectiva de Género

- **“P. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 25683/2018) – Sentencia: 81/19 - Fecha: 17/12/2019**

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISCHER WILLIAM HENRY S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR” - (Expte.: EXP 133/2010) – Interlocutoria: 142/14 – Fecha: 08/10/2014**
- **“G. A. J. C/ J. M. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS” - (Expte.: EXP 83040/2017) – Acuerdo: 17/19 – Fecha: 01/11/2019**

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“A-EVANGELISTA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: OPANQ1 4895/2014) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019**
- **“AMX ARGENTINA S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: 6435/2016) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019**
- **“ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: EXP 6847/2017) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019**
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019**
- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO” - (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019**
- **“ENCINA THELMA MARINA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: EXP OPANQ2 3272/2011) – Acuerdo: 44/19 – Fecha: 17/10/2019**
- **“GARATE JORGE EDUARDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: OPANQ1 6292/2015) – Acuerdo: 43/19 – Fecha: 15/10/2019**
- **“NUÑEZ WALTER DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EMPLEO PÚBLICO” - (Expte.: EXP OPANQ1 10277/2017) – Acuerdo: 49/19 – Fecha: 30/10/2019**



- **“PARRA MARIO REINALDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: Expte. OPANQ1 6609/2016) – Acuerdo: 42/19 – Fecha: 11/10/2019
- **“RETAMAL LILIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP OPAZA1 6418/2016) – Acuerdo: 46/19 – Fecha: 18/02/2019
- **“VACA ALBERTO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP OPANQ1 6541/2016) – Acuerdo: 45/19 – Fecha: 17/10/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“ANTONOWICZ MIGUEL JUAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 512904/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“BARRA MARTIN ESTEBAN C/ FIGUEROA RAUL VICENTE Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 518143/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“BARROS ROSA ISABEL C/ LINEADO RUBEN DARIO Y OTRO S/ INTERDICTO”** - (Expte.: EXP 522771/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“BETANCUR CLAUDIA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 443578/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“CANALES CEFERINO OMAR C/ EXPRESO OLIVA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 504159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“DIAZ DANIEL RAUL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 509497/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“DUCASSE RENE MARIA C/ HIDALGO MARCELO LUCIO Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - (Expte.: EXP 524277/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“GIORDANI CAROLINA BEATRIZ Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - (Expte.: EXP 520002/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“JUAN FABIAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 505715/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019



- **“LORCA MARIA JIMENA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 473334/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“MARTIN KEDACK CARLA D. C/ HICSA S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - (Expte.: EXP 501673/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MEDINA VICTOR FERNANDO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 511630/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“MENGELLE AUGUSTO HORACIO Y OTROS C/ PANOZZO DARIO RUBEN Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: EXP 525236/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“REBOLLEDO PABLO ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 512371/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“SOTO CELINDA NELIDA C/ BENITEZ NICOLAS EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE) X CDA 513428”** - (Expte.: EXP 512196/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“TRANSPORTES RINCON S.R.L. C/ GUTIERREZ DAVID ALEJANDRO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - (Expte.: EXP 470978/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“V. M. B. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - (Expte.: EXP 85285/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/07/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción – Sala II

- **“ALARCON AMARANTO BASILIO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 469744/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“AQUIPEOS S.A. C/ BASTIAS BETIANA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 590517/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“ASTUDILLO JOSE DANIEL C/ VIVAS HOHL JULIO A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 470590/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ESCALADA HERIBERTO S/ SECUESTRO”** - (Expte.: EXP 13363/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“CASTILLO JUAN RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 504556/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“CATRILAF JORGE EVARISTO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte.: EXP 507343/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019



- **“CIRER EMERSON FERNANDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 505149/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“CUSI JUAN C/ CIA ALFREDO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: EXP 504190/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“DE LEON CARLOS SEBASTIAN C/ FRANZ Y PEPONE S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 506503/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100024/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **“FLASAR ANA INES C/ CONTRERAS MARIO RAUL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** – (Expte.: EXP 514309/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“FUENTES JUAN RAMON C/ MAIOLO JULIO CESAR Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 419891/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“GALLI LORENA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A.S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 470129/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - (Expte.: EXP 397416/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“GUZMAN MONICA ANGELICA C/ GUSTOS HELADOS S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: JNQLA2 EXP 474216/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“HERNANDEZ JUAN JOSE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 502866/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“JOFRE GLENDA LILEN C/ SAN-RO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 506334/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“LAMAS KARINA MABEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 471482/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“LEIVA JUAN CARLOS C/ COOP. PROV. SERV. PUB. Y COMUNIT. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 359905/2007) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“LOPEZ TRONCOSO GRACIELA RAQUEL C/ DURAN SEGUNDO ELEODORO S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 514278/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“M. T. A. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** – (Expte.: EXP 81384/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC ARGENTINA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 523695”** - (Expte.: EXP 3778/2019) –



Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019

- **“MENDOZA MERCEDES ISABEL Y OTROS C/ BELGRANO MARIA JOSE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”** - (Expte.: EXP 504778/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO C/ SANCHEZ FACUNDO PEHUEN S/ APREMIO”** – (Expte.: EXP 572920/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“P. D. A. C/ LIBERTY ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 503146/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“PARADA JAVIER ALEJANDRO C/ TORMEC NEUQUEN S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - (Expte.: EXP 502887/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“PITUCH HUGO ALBERTO C/ NIETO RUBEN DARIO Y OTRO S/ PEDIDO”** - (Expte.: EXP 502831/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“Q. C. B. M. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - (Expte.: JNQFA3 INC 92555/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“R. F. D. B. C/ G. E. A. S/ INC. APELACIÓN”** - (Expte.: INC 99904/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“RAMIREZ BOCAZ DANIELA SOLANGE C/ WAL MART S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 460125/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“REBOLLEDO DIANA MAGDALENA C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: JNQLA4 EXP 508138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **“SALGADO MARCELA BEATRIZ Y OTRO C/ CASA FERRACIOLI S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 501788/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“SALINAS DANIELA ALEJANDRA C/ FAMAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 503959/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“SANCHEZ MARIANA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 513475/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“SANGRA LUCIA DEL CARMEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO X CUERDA NOVILLO C/ BCO. HIPOT. (281109 JCC6)”** - (Expte.: EXP 468532/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **“SERAFINI PABLO C/ CIA TSB S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 504540/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“SUCESORES DE M. Z. (ZUÑIGA CARINA GRISELDA Y OTROS) C/ INSCANN S.A Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 405593/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019



- **“VRCIC JUAN MANUEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - (Expte.: EXP 505510/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“ACUÑA YESICA ROMINA Y OTRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 474308/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO”** - (Expte.: EXP 516573/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“CEA OSCAR OMAR C/ AUTOTRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.EL S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 503980/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA MARI MENUCO C/ COMUNIDAD MAPUCHE KAXIPAYÑ S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 518856/17”** - (Expte.: INC 43938/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“CORVALAN ESTEBAN C/ HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 503873/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“CREDIL S.R.L. C/ MUÑOZ JULYBETH ANA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 587112/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“DE LUCA EDUARDO ALBERTO C/ CIGADE IFASA S.A.I.F. S/ POSESION VEINTEAÑAL”** - (Expte.: EXP 433444/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“FINANPRO S.R.L. C/ OLMEDO JONATHAN MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 587297/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“GAVILAN PANES FABIAN EDUARDO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** – (Expte.: EXP 511330/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019
- **“GIORLA ANA MARIA DE LAS NIEVES C/ RUTA 22 S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 507518/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019
- **“GIULIANI BEATRIZ ISABEL C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte.: EXP 502165/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“GUZMAN MARCOS MANUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 506175/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“HUAQUIMIL SAAVEDRA EUGENIO ARTIDORO C/ MIRABETTI ROBERTO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 500765/2013) –



Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

- **“IRIGARAY DARIO HERNAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA”** - (Expte.: EXP 522728/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“MARTINEZ CRISTIAN DAMIAN C/ RIVEROS FREIRE PEDRO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 4405/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“P. R. T. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - (Expte.: EXP 87595/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“R. A. A. C/ R. N. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** – (Expte.: EXP 91907/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“S. S. J. S. S/ DIVORCIO”** - (Expte.: JNQFA3 EXP 91182/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“SANZ RUBEN DARIO C/ BITLER GUSTAVO ADOLFO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** – (Expte.: EXP 470332/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“TARJETA NARANJA S.A. C/ RODRIGUEZ ALEJANDRO JONATAN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: EXP 516088/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

- **“CAÑETE ALEJANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ PARRA GABRIEL FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: EXP 20296/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II

- **“JELVEZ LUGARDI ELIZABETH Y OTROS C/ OLAVE TRONCOSO MANUEL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN)”** - (Expte.: EXP 30634/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019

Tribunal de Impugnación

- **“BAUDINO HECTOR SANTIAGO – CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VICTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PUBLICOS (Art. 194)”** - (Expte.: MPFNQ 96411/ 2017) – Sentencia: 66/19 - Fecha: 07/10/2019



- **“CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)”** - (Expte.: MPFNQ 31024/2014) – Sentencia: 41/19 - Fecha: 13/06/2019
- **“COSTICH DANIEL - ROA MORENO, EZEQUIEL E - JARA AXEL HECTOR JAVIER S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LAS LESIONES GRAVES”** - (Expte.: 140002/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/01/2020
- **“ESPINOSA FACUNDO ARIEL S/ HOMICIDIO”** - (Expte.: MPFJU 27683/2019) – Sentencia: 75/19 - Fecha: 13/11/2019
- **“R. N. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFNQ 80992/2016) – Sentencia: 38/19 - Fecha: 07/06/2019

Tribunal de Juicio Unipersonal

- **“P. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - (Expte.: MPFNQ 109552/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 18/09/2019

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Tema

Abuso Sexual Calificado por Acceso Carnal

- **“P. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD) -**
Tribunal de Impugnación - (Expte.: 25683/2018) – Sentencia: 81/19 - Fecha: 17/12/2019

Abuso Sexual Simple

- **“P. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Juicio Unipersonal - (Expte.: MPFNQ 109552/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 18/09/2019

Accidente de Trabajo

- **“ACUÑA YESICA ROMINA Y OTRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 474308/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“BETANCUR CLAUDIA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 443578/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“CASTILLO JUAN RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 504556/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“CATRILAF JORGE EVARISTO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507343/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“CIRER EMERSON FERNANDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 505149/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“CORVALAN ESTEBAN C/ HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503873/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“DIAZ DANIEL RAUL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 509497/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

- **“FUENTES JUAN RAMON C/ MAIOLO JULIO CESAR Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 419891/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“GAVILAN PANES FABIAN EDUARDO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 511330/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019
- **“GUZMAN MARCOS MANUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 506175/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“LAMAS KARINA MABEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 471482/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“P. D. A. C/ LIBERTY ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 503146/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“PARADA JAVIER ALEJANDRO C/ TORMEC NEUQUEN S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502887/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“REBOLLEDO PABLO ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512371/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“SANCHEZ MARIANA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 513475/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019

Acción de Amparo

- **“DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala



I – (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019

- **“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 100024/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019

Actos Procesales

- **“CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA MARI MENUCO C/ COMUNIDAD MAPUCHE KAXIPAYÑ S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 518856/17”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: INC 43938/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC ARGENTINA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 523695”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 3778/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“MENDOZA MERCEDES ISABEL Y OTROS C/ BELGRANO MARIA JOSE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504778/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/10/2019

Adopción

- **“P. R. T. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 87595/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

Alimentos

- **“R. A. A. C/ R. N. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 91907/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019

Contratos

- **“ANTONOWICZ MIGUEL JUAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 512904/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019



- **“SANGRA LUCIA DEL CARMEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO X CUERDA NOVILLO C/ BCO. HIPOT. (281109 JCC6)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 468532/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019

Contrato de Trabajo

- **“ALARCON AMARANTO BASILIO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 469744/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“ASTUDILLO JOSE DANIEL C/ VIVAS HOHL JULIO A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 470590/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“BARRA MARTIN ESTEBAN C/ FIGUEROA RAUL VICENTE Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 518143/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“CANALES CEFERINO OMAR C/ EXPRESO OLIVA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 504159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“CEA OSCAR OMAR C/ AUTOTRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.EL S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503980/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“DE LEON CARLOS SEBASTIAN C/ FRANZ Y PEPONE S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 506503/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“GALLI LORENA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A.S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 470129/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“GIORLA ANA MARIA DE LAS NIEVES C/ RUTA 22 S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 507518/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019
- **“GUZMAN MONICA ANGELICA C/ GUSTOS HELADOS S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA2 EXP 474216/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019

- **“HERNANDEZ JUAN JOSE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502866/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“HUAQUIMIL SAAVEDRA EUGENIO ARTIDORO C/ MIRABETTI ROBERTO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 500765/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“JOFRE GLENDA LILEN C/ SAN-RO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 506334/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“LEIVA JUAN CARLOS C/ COOP. PROV. SERV. PUB. Y COMUNIT. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 359905/2007) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“LORCA MARIA JIMENA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 473334/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“MARTIN KEDACK CARLA D. C/ HICSA S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 501673/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PITUCH HUGO ALBERTO C/ NIETO RUBEN DARIO Y OTRO S/ PEDIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 502831/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“REBOLLEDO DIANA MAGDALENA C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA4 EXP 508138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **“SALINAS DANIELA ALEJANDRA C/ FAMAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 503959/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“SERAFINI PABLO C/ CIA TSB S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 504540/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

- **“SUCESORES DE M. Z. (ZUÑIGA CARINA GRISELDA Y OTROS) C/ INSCANN S.A Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 405593/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“VRCIC JUAN MANUEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 505510/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

Daños y Perjuicios

- **“CAÑETE ALEJANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ PARRA GABRIEL FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 20296/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“JELVEZ LUGARDI ELIZABETH Y OTROS C/ OLAVE TRONCOSO MANUEL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 30634/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“MARTINEZ CRISTIAN DAMIAN C/ RIVEROS FREIRE PEDRO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 4405/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“SALGADO MARCELA BEATRIZ Y OTRO C/ CASA FERRACIOLI S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 501788/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“SANZ RUBEN DARIO C/ BITLER GUSTAVO ADOLFO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 470332/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“SOTO CELINDA NELIDA C/ BENITEZ NICOLAS EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE) X CDA**



513428” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 512196/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019

- **“TRANSPORTES RINCON S.R.L. C/ GUTIERREZ DAVID ALEJANDRO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 470978/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019

Delitos contra la Seguridad Pública

- **“BAUDINO HECTOR SANTIAGO – CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VICTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PUBLICOS (Art. 194)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 96411/ 2017) – Sentencia: 66/19 - Fecha: 07/10/2019

Derecho Colectivo de Trabajo

- **“GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 397416/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

Derechos Reales

- **“CUSI JUAN C/ CIA ALFREDO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504190/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“DE LUCA EDUARDO ALBERTO C/ CIGADE IFASA S.A.I.F. S/ POSESION VEINTEAÑAL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 433444/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/09/2019

Derecho Tributario

- **“A-EVANGELISTA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 4895/2014) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019



- **“AMX ARGENTINA S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6435/2016) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019

Empleo Público

- **“GARATE JORGE EDUARDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6292/2015) – Acuerdo: 43/19 – Fecha: 15/10/2019
- **“NUÑEZ WALTER DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EMPLEO PÚBLICO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 10277/2017) – Acuerdo: 49/19 – Fecha: 30/10/2019
- **“RETAMAL LILIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP OPAZA1 6418/2016) – Acuerdo: 46/19 – Fecha: 18/02/2019
- **“VACA ALBERTO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 6541/2016) – Acuerdo: 45/19 – Fecha: 17/10/2019

Etapas del Proceso

- **“LOPEZ TRONCOSO GRACIELA RAQUEL C/ DURAN SEGUNDO ELEODORO S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 514278/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

Excepciones procesales

- **“DUCASSE RENE MARIA C/ HIDALGO MARCELO LUCIO Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 524277/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“FLASAR ANA INES C/ CONTRERAS MARIO RAUL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514309/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019

Excusacion. Recusación



- **“MENGELLE AUGUSTO HORACIO Y OTROS C/ PANOZZO DARIO RUBEN Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 525236/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

Familia

- **“G. A. J. C/ J. M. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 83040/2017) – Acuerdo: 17/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“M. T. A. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 81384/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“Q. C. B. M. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA3 INC 92555/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“R. F. D. B. C/ G. E. A. S/ INC. APELACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: INC 99904/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“S. S. J. S. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA3 EXP 91182/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“V. M. B. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 85285/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/07/2019

Gastos del Juicio

- **“GIORDANI CAROLINA BEATRIZ Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 520002/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“RAMIREZ BOCAZ DANIELA SOLANGE C/ WAL MART S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 460125/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019



Habeas Data

- **“IRIGARAY DARIO HERNAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 522728/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019

Jubilaciones y Pensiones

- **“PARRA MARIO REINALDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6609/2016) – Acuerdo: 42/19 – Fecha: 11/10/2019

Medidas Cautelares

- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019

Medidas Procesales

- **“BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ESCALADA HERIBERTO S/ SECUESTRO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 13363/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/09/2019

Ordenanzas Municipales

- **“ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6847/2017) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019

Obligación de Dar Sumas de Dinero

- **“TARJETA NARANJA S.A. C/ RODRIGUEZ ALEJANDRO JONATAN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de



Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 516088/2016) –
Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

Partes del Proceso

- **“R. N. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 80992/2016) –
Sentencia: 38/19 - Fecha: 07/06/2019

Poderes del Estado

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

Procedimiento Laboral

- **“MEDINA VICTOR FERNANDO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 511630/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019

Procesos Especiales

- **“ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 516573/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO C/ SANCHEZ FACUNDO PEHUEN S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 572920/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/09/2019

Procesos de Ejecución

- **“AQUIPESOS S.A. C/ BASTIAS BETIANA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 590517/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019



- **“CREDIL S.R.L. C/ MUÑOZ JULYBETH ANA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 587112/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“FINANPRO S.R.L. C/ OLMEDO JONATHAN MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 587297/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“JUAN FABIAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 505715/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019

Recursos

- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISCHER WILLIAM HENRY S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 133/2010) – Interlocutoria: 142/14 – Fecha: 08/10/2014
- **“COSTICH DANIEL - ROA MORENO, EZEQUIEL E - JARA AXEL HECTOR JAVIER S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LAS LESIONES GRAVES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 140002/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/01/2020

Responsabilidad del Estado

- **“ENCINA THELMA MARINA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 3272/2011) – Acuerdo: 44/19 – Fecha: 17/10/2019

Seguros

- **“GIULIANI BEATRIZ ISABEL C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 502165/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019



Terminación del Proceso

- **“BARROS ROSA ISABEL C/ LINEADO RUBEN DARIO Y OTRO S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522771/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019

Tribunal de Impugnación

- **“CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 31024/2014) – Sentencia: 41/19 - Fecha: 13/06/2019
- **“ESPINOSA FACUNDO ARIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27683/2019) – Sentencia: 75/19 - Fecha: 13/11/2019

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



Por Carátula

- **“ACUÑA YESICA ROMINA Y OTRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 474308/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“A-EVANGELISTA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 4895/2014) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“ALARCON AMARANTO BASILIO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 469744/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 516573/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“AMX ARGENTINA S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6435/2016) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“ANTONOWICZ MIGUEL JUAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 512904/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“AQUIPESOS S.A. C/ BASTIAS BETIANA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 590517/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6847/2017) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“ASTUDILLO JOSE DANIEL C/ VIVAS HOHL JULIO A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 470590/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ESCALADA HERIBERTO S/ SECUESTRO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 13363/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/09/2019



- **“BARRA MARTIN ESTEBAN C/ FIGUEROA RAUL VICENTE Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 518143/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“BARROS ROSA ISABEL C/ LINEADO RUBEN DARIO Y OTRO S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522771/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“BAUDINO HECTOR SANTIAGO – CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VICTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PUBLICOS (Art. 194)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 96411/ 2017) – Sentencia: 66/19 - Fecha: 07/10/2019
- **“BETANCUR CLAUDIA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 443578/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 31024/2014) – Sentencia: 41/19 - Fecha: 13/06/2019
- **“CANALES CEFERINO OMAR C/ EXPRESO OLIVA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 504159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“CAÑETE ALEJANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ PARRA GABRIEL FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 20296/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“CASTILLO JUAN RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 504556/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“CATRILAF JORGE EVARISTO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507343/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“CEA OSCAR OMAR C/ AUTOTRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.EL S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503980/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019



- **“CIRER EMERSON FERNANDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 505149/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA MARI MENUCO C/ COMUNIDAD MAPUCHE KAXIPAYÑ S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 518856/17”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: INC 43938/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISCHER WILLIAM HENRY S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 133/2010) – Interlocutoria: 142/14 – Fecha: 08/10/2014
- **“CORVALAN ESTEBAN C/ HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503873/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“COSTICH DANIEL - ROA MORENO, EZEQUIEL E - JARA AXEL HECTOR JAVIER S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LAS LESIONES GRAVES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 140002/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/01/2020
- **“CREDIL S.R.L. C/ MUÑOZ JULYBETH ANA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 587112/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“CUSI JUAN C/ CIA ALFREDO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504190/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“DE LEON CARLOS SEBASTIAN C/ FRANZ Y PEPONE S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 506503/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“DE LUCA EDUARDO ALBERTO C/ CIGADE IFASA S.A.I.F. S/ POSESION VEINTEAÑAL”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 433444/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”**- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia -



Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019
- **“DIAZ DANIEL RAUL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 509497/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“DUCASSE RENE MARIA C/ HIDALGO MARCELO LUCIO Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 524277/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“ENCINA THELMA MARINA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 3272/2011) – Acuerdo: 44/19 – Fecha: 17/10/2019
- **“ESPINOSA FACUNDO ARIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27683/2019) – Sentencia: 75/19 - Fecha: 13/11/2019
- **“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 100024/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **“FINANPRO S.R.L. C/ OLMEDO JONATHAN MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 587297/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“FLASAR ANA INES C/ CONTRERAS MARIO RAUL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514309/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“FUENTES JUAN RAMON C/ MAIOLLO JULIO CESAR Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 419891/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“G. A. J. C/ J. M. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 83040/2017) – Acuerdo: 17/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“GALLI LORENA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A.S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 470129/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019



- **“GARATE JORGE EDUARDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6292/2015) – Acuerdo: 43/19 – Fecha: 15/10/2019
- **“GAVILAN PANES FABIAN EDUARDO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 511330/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019
- **“GIORDANI CAROLINA BEATRIZ Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 520002/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“GIORLA ANA MARIA DE LAS NIEVES C/ RUTA 22 S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 507518/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019
- **“GIULIANI BEATRIZ ISABEL C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 502165/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 397416/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“GUZMAN MARCOS MANUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 506175/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“GUZMAN MONICA ANGELICA C/ GUSTOS HELADOS S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA2 EXP 474216/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“HERNANDEZ JUAN JOSE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502866/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“HUAQUIMIL SAAVEDRA EUGENIO ARTIDORO C/ MIRABETTI ROBERTO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 500765/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019



- **“IRIGARAY DARIO HERNAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 522728/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“JELVEZ LUGARDI ELIZABETH Y OTROS C/ OLAVE TRONCOSO MANUEL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 30634/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“JOFRE GLENDA LILEN C/ SAN-RO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 506334/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“JUAN FABIAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 505715/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“LAMAS KARINA MABEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 471482/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“LEIVA JUAN CARLOS C/ COOP. PROV. SERV. PUB. Y COMUNIT. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 359905/2007) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“LOPEZ TRONCOSO GRACIELA RAQUEL C/ DURAN SEGUNDO ELEODORO S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 514278/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“LORCA MARIA JIMENA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 473334/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“M. T. A. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 81384/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC ARGENTINA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 523695”** - Cámara de Apelaciones en



lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 3778/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019

- **“MARTIN KEDACK CARLA D. C/ HICSA S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 501673/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MARTINEZ CRISTIAN DAMIAN C/ RIVEROS FREIRE PEDRO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 4405/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019
- **“MEDINA VICTOR FERNANDO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 511630/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“MENDOZA MERCEDES ISABEL Y OTROS C/ BELGRANO MARIA JOSE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504778/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **“MENGELLE AUGUSTO HORACIO Y OTROS C/ PANOZZO DARIO RUBEN Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 525236/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO C/ SANCHEZ FACUNDO PEHUEN S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 572920/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“NUÑEZ WALTER DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EMPLEO PÚBLICO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 10277/2017) – Acuerdo: 49/19 – Fecha: 30/10/2019
- **“P. D. A. C/ LIBERTY ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 503146/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“P. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** - Tribunal de Juicio Unipersonal - (Expte.: MPFNQ 109552/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 18/09/2019
- **“P. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 25683/2018) – Sentencia: 81/19 - Fecha: 17/12/2019**



- **“P. R. T. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 87595/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“PARADA JAVIER ALEJANDRO C/ TORMEC NEUQUEN S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502887/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“PARRA MARIO REINALDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6609/2016) – Acuerdo: 42/19 – Fecha: 11/10/2019
- **“PITUCH HUGO ALBERTO C/ NIETO RUBEN DARIO Y OTRO S/ PEDIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 502831/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“Q. C. B. M. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA3 INC 92555/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“R. A. A. C/ R. N. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 91907/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“R. F. D. B. C/ G. E. A. S/ INC. APELACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: INC 99904/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“R. N. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 80992/2016) – Sentencia: 38/19 - Fecha: 07/06/2019
- **“RAMIREZ BOCAZ DANIELA SOLANGE C/ WAL MART S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 460125/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“REBOLLEDO DIANA MAGDALENA C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA4 EXP 508138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019
- **“REBOLLEDO PABLO ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512371/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019
- **“RETAMAL LILIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP OPAZA1 6418/2016) – Acuerdo: 46/19 – Fecha: 18/02/2019



- **“S. S. J. S. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA3 EXP 91182/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“SALGADO MARCELA BEATRIZ Y OTRO C/ CASA FERRACIOLI S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 501788/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“SALINAS DANIELA ALEJANDRA C/ FAMAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 503959/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“SANCHEZ MARIANA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 513475/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“SANGRA LUCIA DEL CARMEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO X CUERDA NOVILLO C/ BCO. HIPOT. (281109 JCC6)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 468532/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019
- **“SANZ RUBEN DARIO C/ BITLER GUSTAVO ADOLFO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 470332/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019
- **“SERAFINI PABLO C/ CIA TSB S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 504540/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019
- **“SOTO CELINDA NELIDA C/ BENITEZ NICOLAS EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE) X CDA 513428”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 512196/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08
- **“SUCESORES DE M. Z. (ZUÑIGA CARINA GRISELDA Y OTROS) C/ INSCANN S.A Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 405593/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019



- **“TARJETA NARANJA S.A. C/ RODRIGUEZ ALEJANDRO JONATAN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 516088/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“TRANSPORTES RINCON S.R.L. C/ GUTIERREZ DAVID ALEJANDRO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 470978/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“V. M. B. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 85285/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“VACA ALBERTO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 6541/2016) – Acuerdo: 45/19 – Fecha: 17/10/2019
- **“VRCIC JUAN MANUEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 505510/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



“G. A. J. C/ J. M. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil
– (Expte.: EXP 83040/2017) – Acuerdo: 17/19 – Fecha: 01/11/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

MENORES. MEDIDAS CAUTELARES. RESPONSABILIDAD PARENTAL. EJERCICIO CONJUNTO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO. CENTRO DE VIDA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. INCONGRUENCIA. CUESTIÓN AJENA A LA LITIS

1.- Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinaria deducido por el progenitor y en consecuencia casar, el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones, por la causal prevista en el artículo 18° última parte de la Ley 1.406, por incurrir en incongruencia al resolver cuestiones ajenas a la litis. Ello así, pues la presente cuestión en revisión se circunscribe a una medida cautelar fundada en el ejercicio de la responsabilidad parental compartida -que dispone que el padre y la madre del niño no podrán alterar el lugar de residencia del hijo- y que el proceso principal en el que ha sido dictada versa sobre la pretensión de cuidado personal del hijo y transcurre por la etapa inicial del trámite. Cabe señalar que la Cámara resuelve revocar la resolución dictada por el Juez de Familia en términos que no se corresponden con lo decidido por ese magistrado, en el sentido de disponer revocar la resolución en punto a la modificación del lugar de residencia de la madre y el hijo, cuando el Juez de Primera Instancia no resolvió sobre ese punto sino que cautelarmente ordenó a ambos progenitores no alterar el lugar de residencia del niño.

2.- El resultado de la tarea jurisdiccional de la Alzada, para ser eficaz, deberá atender a la totalidad de los agravios conducentes, en tanto estos no se aparten, en forma prohibida, de la pretensión y oposición tal como se delimitaron en las piezas liminares del proceso. No cabe que la sentencia exceda las pretensiones de las partes, ya que el pronunciamiento judicial que acuerde o desconozca derechos no debatidos es como principio incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3.- La medida cautelar dispuesta por el Juez de Familia en el sentido de que ambos progenitores no alteren el lugar de residencia de su hijo, encuentra su fundamento en la necesidad de mantener la estabilidad de la vida del niño y de su centro de vida hasta tanto su madre y padre y en su caso el Juzgado de Familia interviniente definan el modo en que se organizará el ejercicio de la responsabilidad parental que titularizan –puntualmente en orden al cuidado personal del hijo- y evitar que cualquiera de ellos pueda avanzar por vías de hecho alterando las circunstancias que actualmente se abordan desde el Juzgado especializado.

4.- Al ser declarada la Nulidad del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, corresponde recomponer el litigio (art. 17 inciso c) de la Ley 1.406), mediante el rechazo de la apelación, y la confirmación del decisorio dictado por el Juzgado de Familia, por resultar la solución que más



resguarda el interés superior del niño, manteniendo la medida cautelar dispuesta [de que ambos progenitores no alteren el lugar de residencia de su hijo] hasta tanto se decida sobre la pretensión principal, que hace al modo en que el papá y la mamá ejercerán la responsabilidad de cuidado personal del hijo. En el presente caso el interés superior del niño está determinado por su derecho a la coparentalidad de sus progenitores en su crianza y educación, y debe ser garantizado en forma primordial por encima de cualquier otro interés (Convención de los Derechos del Niño –artículo 3- Constitución nacional -artículo 75 inciso 22, artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional, Convención de Derechos del Niño –artículo 3.1-, Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N°26061 –artículo 3- y su decreto reglamentario N°415/06, Ley N°2302 – artículos 3 y 4-, CEDAW –artículo 16, inciso d)-; como además el cumplimiento de las reglas que rigen los procesos de familia, establecidas en el artículo 706 del Código Civil y Comercial, tales como la tutela judicial efectiva, intermediación, la buena fe y el interés superior del niño, entre otros.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PARRA MARIO REINALDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6609/2016) – Acuerdo: 42/19 – Fecha: 11/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: JUBILACIONES Y PENSIONES.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia definitiva de primera instancia que otorga el beneficio de la jubilación por invalidez a una persona de tan sólo 47 años, pues los argumentos de la Obra Social Provincial apelante siguen girando sobre las cuestiones que fueron tratadas y desestimadas en la sentencia, sin aportar en esta instancia elementos que permitan conmovir aquél análisis. En tal sentido, nada revela el hecho que haya impugnado oportunamente la pericia si al mismo tiempo no se hace cargo de refutar las razones dadas por el Juez para descartar esa impugnación; tampoco aporta para la revisión pretendida la mera transcripción destacada de los porcentajes complementarios, la advertencia de que en base a ellos se ha superado por 36 centésimos el 66% o que se debió solicitar una segunda opinión médica en ese escenario, menos cuando no se ha propuesto ni fundado, al menos, qué porcentajes por esos factores, a su criterio, serían los correctos.



2.- Si bien no se desconoce “la dimensión de lo que implica al sistema de seguridad social tener cada vez con más frecuencia agentes pasivos” proponiendo, la Obra Social apelante que, en lo futuro, habrá problemas de financiación de la Caja si se toman a la ligera la resolución de las causas en las que se otorgan beneficios jubilatorios por invalidez [en el caso a una persona de 47 años], ciertamente, si consideraba que éste era uno de los casos tratados de manera inadecuada, hubiera bastado con fundar debidamente los agravios para que, eventualmente, pudiera revertirse la decisión que, afirma, le causa un grave perjuicio a la Caja. El no haberlo logrado, impide a esta Alzada realizar la revisión pretendida y, consecuentemente, sella la suerte de la apelación intentada.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GARATE JORGE EDUARDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6292/2015) – Acuerdo: 43/19 – Fecha: 15/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. NATURALEZA REMUNERATIVA. CARACTER NO BONIFICABLE.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ENCINA THELMA MARINA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 3272/2011) – Acuerdo: 44/19 – Fecha: 17/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

ACCIDENTE EN LA VIA PÚBLICA. ACERAS. PODER DE POLICIA. RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. TESTIGOS EXCLUÍDOS.



1.- No es exigible al Municipio demandado un ejercicio del poder de policía de un modo tal que pueda prever todo tipo de accidentes en la vía pública y que su responsabilidad se active frente a cualquier supuesto; antes bien, el ejercicio irregular o defectuoso de su función se configurará en la medida que se acredite que, efectivamente, no ha cumplido con su obligación; y la obligación generadora de responsabilidad será antijurídica cuando sea razonable esperar que actúe de determinada manera para evitar daños en las personas o bienes de particulares.

2.- Desde que la exclusión del testimonio -en el caso del padre de la víctima y la de su pareja- está prevista normativamente [art. 427 del C.P.C. y C.] ningún reproche cabe realizar a la sentenciante y, además, si resultara aplicable la posibilidad de la “sustitución” en este caso [que está prevista para los casos de aquellos que no pudieran declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia], no se desprende del art. 430 del CPCyC que pueda hacerlo en cualquier momento.

3.- Si la persona excluida en virtud del art. 427 del C.P.C. y C. no puede ser ofrecida como testigo, va de suyo que su declaración no puede ser tenida en cuenta al momento de sentenciar; de otro modo, bastaría con que la prueba hubiera sido producida para soslayar la prohibición normativa que, no es ocioso remarcar, no condiciona su aplicación a circunstancia alguna.

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“VACA ALBERTO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 6541/2016) – Acuerdo: 45/19 – Fecha: 17/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO

BONIFICACIONES. LICENCIA EXTRAORDINARIA. CESANTÍA. EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO.

1.- Los argumentos que se exponen en la sentencia -después de dejar sentado que era procedente imponer sanción expulsiva a quienes se encontraban en situación de retiro, validando el Decreto N° 2044/11- no traducen una derivación razonada de las normas aplicables. Ello así, toda vez que, el derecho a usufructuar de la licencia extraordinaria mientras se está en actividad emerge de la Ley; pero no emerge de allí el mentado “derecho” a que ésta sea compensada en dinero. Ese supuesto está previsto precisamente en la última parte del artículo 33 del Reglamento de Licencias y no nace sino hasta que se cumple de manera positiva la exigencia establecida en la norma, esto es el cese de la relación laboral sin mediar



sanción expulsiva o renuncia al cargo. De allí que no pueda válidamente afirmarse que, en este caso, el actor adquirió el derecho al cobro de la compensación económica de la licencia por el hecho que ésta se le haya concedido en el año 2008; va de suyo que, al momento que la solicitó y le fue concedida, se encontraba en actividad y su finalidad era que fuera gozada. Por tales motivos, cabe hacer lugar al recurso apelación deducido por la parte demandada y revocar la sentencia dictada que ordena a esa parte a que proceda a hacer efectivo el pago compensatorio de la licencia extraordinaria reglamentada en el art. 33 del RRLP a favor del actor.

2.- En tanto el derecho cuyo reconocimiento pretende el accionante –compensación económica de la licencia- no se encuentra establecido en la Ley [norma de mayor jerarquía legal que se alega vulnerada], sino justamente en el precepto reglamentario cuya constitucionalidad cuestiona, mal puede sostenerse que la norma de rango inferior [reglamentación] resulte incompatible con el reconocimiento de ningún derecho de rango legal; y tampoco se observa que la reglamentación sea irrazonable –aspecto en el que el accionante no ha ahondado-. A todo evento, vale recordar que tratándose de una licencia extraordinaria, su interpretación debe ser restrictiva [SCJM, Sala II, “Morales Marcelo”, cita online AR/JUR/5174/2006]; y, con mayor razón, la posibilidad de que sea compensada en dinero cuando la finalidad de su consagración en la Ley N° 715, ha sido que sea usufrutuada mientras se está en “actividad”. Por todas estas razones, cabe colegir que la disposición contenida en el art. 33 del RRLP, no resulta inconstitucional.

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RETAMAL LILIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP OPAZA1 6418/2016) – Acuerdo: 46/19 – Fecha: 18/02/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

DIFERENCIAS SALARIALES. OBJETO DE LA DEMANDA. SENTENCIA. PRESCRIPCIÓN. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA. REVOCACIÓN DE SENTENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, en una acción cuyo objeto es el reconocimiento de las diferencias salariales por los períodos no prescriptos; y la declaración de nulidad parcial del acto -de alcance general- tiene por finalidad dotar de “causa” al pago de las diferencias reclamadas por aquellos períodos que no hubieran estado



alcanzados por la prescripción, en tanto el Sr. Juez del Juzgado en lo Procesal Administrativo, cuanto admite el planteo de prescripción y, en consecuencia, rechaza la demanda, no dispensa a la cuestión un tratamiento que no traduce una derivación razonada del derecho vigente y, por ende, la conclusión a la que arriba es errónea; ello se patentiza aún más frente a la cantidad de citas jurisprudenciales y doctrinarias que no responden a la situación que debía ser decidida [soslayando incluso los precedentes de este Tribunal que han venido resolviendo cuestiones análogas] y a la equivocada interpretación de lo que ha sido la pretensión de demanda. También en la sentencia, ha sido interpretado en forma equivocada el responde de la parte actora puesto que no se observa que haya propuesto que la cuestión debiera resolverse mediante la aplicación de otra normativa que no fuera la local, como pareció haber entendido el Juez.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“NUÑEZ WALTER DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EMPLEO PÚBLICO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAÑQ1 10277/2017) – Acuerdo: 49/19 – Fecha: 30/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EMPLEADO POLICIAL. FUERZAS DE SEGURIDAD. ABANDONO DEL CARGO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL. ACTO ADMINISTRATIVO. EXONERACIÓN. FACULTADES REGLADAS.

Corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de la exoneración decretada y le ordenó al Poder Ejecutivo provincial que dictara la cesantía del actor y lo indemnizara por el daño que le hubiera ocasionado, en tanto los actos tachados de nulidad no adolecen de vicio alguno en su objeto y motivación, toda vez que al dictarlos la Administración se sujetó al Régimen Disciplinario Policial de donde emerge un riguroso sistema tanto para el otorgamiento de las licencias como de los permisos para ausentarse del lugar de trabajo, siendo que la ausencia del lugar de trabajo, está supeditada a que la prestación del servicio así lo permita, y en cuanto a la afectación del prestigio de la institución, la demandada sostuvo que la jerarquía del imputado, su conducta (ausencia prolongada por 105 días sin justificación), su antigüedad en un organismo caracterizado por la disciplina, eran circunstancias que debían ponderarse a la hora de establecer la sanción aplicable. Esta rigurosidad en materia de licencias y permisos tiene su razón de ser tanto en el tipo de servicio que el personal de las



fuerzas de seguridad brinda a la comunidad, como así también en el modo en el que se organiza el sector, esto es, sobre la base de la jerarquía y división de funciones.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“A-EVANGELISTA S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 4895/2014) – Acuerdo:
51/19 – Fecha: 01/11/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: DERECHO TRIBUTARIO.

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. OMISIÓN DE IMPUESTO. ERROR EXCUSABLE.
MULTA TRIBUTARIA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. APLICACIÓN DE LA LEY.

1.- La adhesión al plan de pagos que formuló la actora por las diferencias en el impuesto a los ingresos brutos determinados por el Fisco Provincial, no habilitaba la discusión posterior de la multa que le fuera impuesta como consecuencia de la omisión en el ingreso del impuesto.

2.- La existencia de error excusable como eximente de responsabilidad en materia tributaria, tiene como condición sine qua non el análisis de la conducta del contribuyente en función de los presupuestos fácticos que sirvieron de fundamento objetivo de la sanción, para lo cual deviene imprescindible la evaluación de la prueba rendida por quien invoca tal causal de exculpación. Desde esta perspectiva, la simple disparidad en la interpretación de la normativa que menciona el A quo como causal eximente no puede influir positivamente en la calificación de la conducta del contribuyente, quien tenía a su alcance las herramientas para despejar cualquier duda hermenéutica que pudiera surgir respecto al encuadre de su actividad, sobre todo tratándose de una empresa de larga trayectoria en el mercado, controlada por YPF S.A. que habitualmente desarrolla trabajos de construcción, montaje y ejecución de obras públicas o privadas, preponderantemente referidos a la actividad hidrocarburífera.

3.- La normativa fiscal involucrada no se presentaba como oscura, ambigua o de imposible interpretación para el contribuyente. Pero, aun posicionándonos en dicha senda argumental, no se evidencian probanzas que permitan adjudicar a la actora una conducta diligente y proactiva en torno a despejar sus dudas interpretativas con carácter previo a liquidar el impuesto.

[Texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AMX ARGENTINA S. A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN SI ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6435/2016) – Acuerdo: 51/19 – Fecha: 01/11/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: DERECHO TRIBUTARIO.

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. CÓDIGO FISCAL. PROCESO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA. DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA.

1.- El procedimiento de determinación de oficio de un tributo -en el caso los Derechos de Publicidad y Propaganda-, se inicia con una vista de las actuaciones que sostienen dicha determinación para que el eventual obligado al pago pueda realizar su descargo una vez notificado. Es la única obligación que, en esta primera etapa, se le impone al Municipio para dar inicio al procedimiento de determinación.

2.- Aun si entendiéramos que la notificación hubiese sido practicada deficientemente o debiera haber incluido las copias de las actas de relevamiento, lo cierto es que no se evidencia que el derecho de defensa de la actora se haya visto afectado o disminuido ya que, posteriormente, tomó vista de las actuaciones.

3.- El procedimiento de determinación de oficio del tributo no se encuentre viciado en función de los sujetos a los que la Municipalidad encomendó los relevamientos que sostienen la determinación, pues es válido que en el labrado de actas intervengan empleados del organismo fiscal, y que en la medida en que el CF no realiza distinción entre aquellos empleados que revisten calidad de permanentes o de transitorios, la delegación podría recaer sobre cualquiera de ellos. De allí que no pueda afirmarse que existió, a diferencia de lo que entendió el Juez de primera instancia, una indebida delegación de facultades. Es que el municipio se limitó, dentro del marco de sus potestades, a contratar al personal que se ocupara de realizar las tareas de verificación que, por su especificidad, entendió que resultaba conveniente que fueran realizadas por un colaborador externo.

4.- Cuando la determinación de un tributo debe ser realizada sobre base presunta, el organismo fiscal debe tomar los elementos –sea uno o más- que, por su relación directa o indirecta con el hecho imponible, le permitan, razonablemente, inferir y establecer la medida del gravamen.

5.- De acuerdo a la actualidad del comercio y, en especial, del comercio publicitario, no resulta razonable asumir que una publicidad relevada en el año 2013, hubiera permanecido allí –sea



en idénticas o, al menos, similares condiciones- desde la fecha en la que se habilitó el local relevado. Entonces, deviene nula la pretendida determinación tributaria para los períodos 2009-2012 en base a la aplicación retroactiva de los efectos de los relevamientos realizados en el año 2013.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6853/2018) – Interlocutoria: 01/19 – Fecha: 15/02/2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: MEDIDAS CAUTELARES.

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUMENTO DE TARIFA. DECRETOS MUNICIPALES. SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA. AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO.

La pretensión cautelar destinada a suspender la ejecución del Decreto 809/18, que establece una suba en la tarifa del servicio público de transporte de pasajeros, debiendo reflotarse el último cuadro tarifario fijado por el Decreto 437/18 debe ser rechazada, toda vez que en esta etapa larval, donde no se han arrimado elementos que permitan evaluar la incidencia que en el precio del contrato de concesión tienen los ingresos provenientes de los usuarios y el subsidio estatal, la suspensión del cuadro tarifario vigente aparece como una medida al menos precipitada que puede alterar la ecuación económica financiera del contrato en un nivel termine comprometiendo la efectiva prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6847/2017) – Acuerdo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: ORDENANZAS MUNICIPALES.



INTERPRETACIÓN. PERSONAL EMPLEADOS PÚBLICOS. DIRECTOR. REQUISITOS DE LA FUNCIÓN. ANTIGÜEDAD. PLAZO DE DURACIÓN. CARRERA ADMINISTRATIVA. PODER EJECUTIVO MUNICIPAL. FACULTADES REGLAMENTARIAS. ADICIONALES DE REMUNERACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD.

1.- La exigencia de una antigüedad mínima para acceder al cargo de Director del Municipio, no aparece como irrazonable, desde que se trata de un requisito atinente a la función, tendiente a valorar la experiencia que el postulante pueda tener en el desempeño de funciones públicas, compatible con la jerarquía del cargo que se concursa –nótese que se trata de una de las más altas categorías estatutarias- y la cantidad de años de antigüedad –cuatro- que se exigen es adecuada con las responsabilidades que conlleva el desempeño de tan alta función, y no constituye por sí solo una reglamentación inconstitucional que vulnere la garantía de igualdad de oportunidades o implique una discriminación arbitraria.

2.- La estipulación de un plazo de duración para ejercicio de un cargo de conducción, no importa una vulneración del principio de estabilidad del empleado público, siempre que el cese en la función no importe la desvinculación de la Administración Pública comunal, sino que permita la conservación de la categoría de planta.

3.- La alternancia o no en los cargos de la planta del personal de la Administración Pública, es una opción entre las diversas posibilidades que importa la regulación del empleo público, cuya elección compete al legislador en tanto le fue atribuida esa facultad conforme lo establece el artículo 95 inc. 25 de la Carta Orgánica Municipal. Ahora bien, la alternancia en los cargos públicos –sean éstos electivos o no- resulta saludable en un sistema republicano de gobierno, dado que aumenta las posibilidades de que aquéllos que realicen la carrera administrativa puedan acceder a los cargos directivos, permitiendo una renovación de la cúpula de conducción, que beneficia a todo el personal y a la gestión misma, no advirtiéndose –al menos en abstracto- vulneración constitucional alguna.

4.- Si la normativa refiere que el Poder Ejecutivo Municipal deberá determinar el valor del plus, mediante un “decreto reglamentario”, indica claramente el ejercicio de la potestad reglamentaria, que es atinente a su función. Y si la autorización dada al Departamento Ejecutivo es sólo respecto de la fijación de su valor, responde a la dinámica propia del ejercicio del gobierno, mediante el cual es al legislador al que le cabe regular determinadas materias y, al Órgano Ejecutivo, reglamentarlas. La mayor o menor extensión de dicha reglamentación dependerá del uso que haya efectuado el órgano legislativo de su potestad propia. El valor del plus que finalmente se establezca, integrará los rubros salariales que forman el presupuesto comunal que anualmente el Concejo Deliberante debe aprobar mediante la pertinente ley de presupuesto.

[Texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: PODERES DEL ESTADO.

CONCEJO DELIBERANTE. ORDENANZAS MUNICIPALES. TARIFA DE SERVICIOS PÚBLICOS. DEBATE PARLAMENTARIO. MAYORIA. INTEGRACIÓN DE LA MAYORÍA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL. REGLAMENTO INTERNO. REVISIÓN JUDICIAL DIVISIÓN DE PODERES. ACCIÓN DE NULIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

1.- Cabe declarar la nulidad del Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Deliberante del municipio neuquino, planteada por uno de los bloques minoritarios dicho órgano comunal, en la se dispuso la desaprobación de la insistencia de una Ordenanza, la cual suprime la facultad del Órgano Ejecutivo Municipal de establecer, en forma unilateral y sin la aprobación previa del poder legislativo municipal, incrementos en la tarifa del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, cuando ello constituye una delegación legislativa que si bien fue otorgada por el Concejo Deliberante por mayoría simple, contraría el artículo 67 inciso 18 de la Carta Orgánica Municipal, donde se establece de manera expresa que son atribuciones de dicho Cuerpo “aprobar las tarifas de los servicios públicos”. Ello así, pues, conforme surge del acta de la Sesión Ordinaria que se declara nula, la moción para lograr la insistencia de la Ordenanza y el veto otorgado en el Decreto Municipal, fracasó en función de que sólo logró 11 votos por la afirmativa, lo que claramente evidencia –junto con lo admitido por el Presidente del Concejo en la contestación de demanda, avalado por las testimoniales producidas en autos- que el cómputo de la mayoría se realizó sobre el total de los miembros del Concejo Deliberante (18 miembros) y no sobre los miembros presentes –conforme surge del quórum al iniciar la sesión se hallaban presentes 17 concejales más el Presidente del Concejo, lo que totaliza 18 concejales. Ello importa una violación del Reglamento Interno en el proceder de las autoridades del Concejo Deliberante, dado que, el artículo 137 de dicho Cuerpo Legal establece que en caso de insistencia legislativa por veto del Órgano Ejecutivo, la mayoría que debe computarse es la prevista en el artículo 76 de la Carta Orgánica Municipal, esto es, 2/3 partes del total de los miembros presentes.

2.- Si la mayoría que debía computarse para la sanción de una determinada ordenanza, se encontraba prevista en el Reglamento Interno –el cual remitía a un artículo específico de la Carta Orgánica- la Cámara debió ajustar su proceder a lo allí previsto en garantía de los derechos de las minorías parlamentarias y de la ciudadanía en su conjunto. La Presidencia del



Concejo al realizar el cómputo de la mayoría especial en función de las previsiones del artículo 67 inc. 2 de la Carta Orgánica trasgredió el artículo 137 del Reglamento Interno, lo que torna nula el acta de la Sesión Ordinaria, en la parte pertinente al cómputo de la votación.

3.- Este Tribunal no puede otorgar a la nulidad mayores efectos que aquellos derivados de retrotraer las cosas al estado anterior en el que se encontraban al momento de producirse el vicio que trajo aparejada la sanción. De proceder, de otro modo, este Cuerpo estaría excediéndose en sus competencias constitucionales, avasallando el ámbito de las funciones propias de otro Poder del Estado –Concejo Deliberante Municipal- sustituyendo el criterio del Cuerpo Deliberativo al declarar insistida la Ordenanza Municipal. Es por ello que la declaración que aquí se efectúa se circunscribe a la nulidad del Acta de la Sesión Ordinaria, en lo que hace al cómputo de las mayorías; y no conlleva la aprobación de la insistencia parlamentaria, ni obliga a la Cámara a enviar el proyecto al Ejecutivo convertido en Ordenanza, toda vez que la Cámara es soberana para determinar si a esta altura de los acontecimientos, corresponde convocar a un nuevo debate deliberativo y consecuente votación sobre el tópic, ciñéndose la votación a las mayorías reglamentarias.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO”- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA6 EXP 100151/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

DERECHO A LA SALUD. MENORES. HOSPITALES PÚBLICOS. APLICACIÓN DE SERVICIOS. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES. FACULTADES DEL JUEZ.

Cabe hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, en representación de los niños y niñas pacientes del servicio de pediatría y oncología del Hospital Castro Rendón, ordenando a la Provincia de Neuquén a que tome acciones concretas con relación al servicio de pediatría del citado nosocomio, debiendo garantizar la adecuada internación y en especial, la existencia de: 1) habitaciones de aislamiento para la internación de pacientes inmunosuprimidos que lo requieran; 2) Sala de



Juegos Terapéutica y 3) espacio físico en el que pueda desarrollarse el programa de educación domiciliaria hospitalaria; todo ello, en la forma y plazo dispuestos en los considerandos respectivos de este pronunciamiento, en tanto ha quedado plasmado en esta causa, a partir de la documentación y declaraciones provenientes en su mayor extensión de agentes del propio Estado, que la prestación del servicio de salud a los niños, niñas y adolescentes no resguarda debidamente las garantías constitucionales en juego.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“ANTONOWICZ MIGUEL JUAN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 512904/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONTRATOS.

AUTOMOVIL. SERVICIO DE POST VENTA. DESPERFECTO. GASTOS DE REPARACIÓN. DAÑO PUNITIVO. INTERESES. GASTOS DE GRUA. PREVIACIÓN DE USO. CARGA DE LA PRUEBA. DETERMINACIÓN CUANTITATIVA. COSTAS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. GRATUIDAD. TASA DE JUSTICIA. CONTRIBUCIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS. RESPONSABILIDAD. IMPORTE DE CONDENA. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Los gastos de reparación reclamados por los desperfectos presentados en el vehículo con garantía vigente resultan procedentes, por cuanto el perito mecánico en cuanto a las fallas de la camioneta sostuvo: “Entiendo como posible causal un defecto de calibración del mecánico (sin o escaso juego libre) o menos probable mala calidad del material de fricción del disco. En ambos asignarlos a falla de fábrica” (...), pero el recurrente alega un factor de incidencia humano que no probó, (art. 377 del C.P.C. y C.). Además, cabe señalar que no rebate lo expuesto por el experto en cuanto a que en los casos que señala como posibles causas del defecto se trata de una falla de fábrica. (Del voto del Dr. Pasquarelli).

2.- Cabe rechazar el agravio de la demandada respecto a la aplicación de daños punitivos, pues su crítica resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos del A-quo. Es que el recurrente efectúa extensas citas de doctrina respecto a que el daño punitivo es una sanción pero no tiene en cuenta que esa fue la posición adoptada por el sentenciante y nada dice de sus fundamentos respecto a la conducta groseramente negligente. (Del voto del Dr. Pasquarelli).



3.- No resulta procedente el agravio del actor por los intereses sobre el monto por daño punitivo, debido a que esta Alzada ha considerado que: “Dada la naturaleza no resarcitoria, entiendo que la obligación de su pago, surge a partir de su imposición, por lo que recién, en el supuesto de no ser abonada en el plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia (10 días), devengará intereses, los que en este caso, también se calcularán a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén”, (“JOURBERT ELIZABET GLADIS c/ IRUÑA S.A. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, JNQC14 EXP 506902/2015). (Del voto del Dr. Pasquarelli).

4.- Teniendo en cuenta la posición asumida por las partes y la forma en que prospera la demanda cuando la demandada pidió su rechazo total, así como la materia de que trata la causa, no corresponde apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C. y C.) y en consecuencia corresponde confirmar la imposición a la demandada vencida. (Del voto del Dr. Pasquarelli).

5.- Corresponde reducir la suma indemnizatoria fijada en la sentencia con respecto al rubro privación de uso, pues el actor no ha aportado elementos que permitan determinar los gastos de transporte en los que incurrió. Tal como se señala en la sentencia, solo acompaña un presupuesto por el costo de alquiler mensual de un utilitario, pero no acredita haber rentado efectivamente la unidad. [...] Este déficit conlleva a que deba mensurarse el rubro conforme las facultades consagradas en el art. 165 CPCC, y por consiguiente, que solo quepa reconocer una suma básica, ante la falta de prueba de mayores gastos. Por ello, teniendo en cuenta la fecha en que sucedieron los hechos, habrá de reducirse el monto fijado por este ítem a la suma de \$4.000,00.- (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

6.- Corresponde desestimar el agravio de la demandada en cuanto a la procedencia del rubro privación de uso. Además, con relación al monto por el que procedió, teniendo en cuenta que no quedó acreditado en autos que el rodado en cuestión hubiera estado en el taller de la demandada por el plazo que señala el actor, negado por la accionada, y que el demandado no critica lo expuesto por el A-quo en cuanto a que la reparación de la unidad demandó 20 días, comparto la justipreciación efectuada por el sentenciante, y en consecuencia corresponde rechazar los agravios de las partes al respecto. (Del voto del Dr. Pasquarelli, en minoría).

7.- En relación a la tasa de Justicia y la Contribución al Colegio de Abogados, no puede desconocerse que la temática tiene contacto con la imposición de costas [...] dije al respecto: “[...] el actor se encuentra exento de las gabelas en cuestión, por lo que resulta ajustado que en relación a tales rubros, las costas sean impuestas solo por el monto que es consecuencia de la condena. Es que si el fundamento para apartarse de la distribución proporcional de las costas en base al monto por el que prospera la acción, se entronca en el principio de reparación integral, en este caso relativo estrictamente a las gabelas, donde el actor se encuentra exento, desaparece tal justificación. La reparación integral no se verá afectada. A riesgo de ser redundante, aclaro que no pretendo determinar la base para el cálculo de la tasa



de justicia y contribución al Colegio de Abogados, sino en que medida las afrontaran las partes...” (cfr. “GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” JNQLA4 EXP 505869/2015, cuyos alcances profundizo en el presente). [...] Estas consideraciones resultan plenamente trasladables al caso de autos, no solo en lo que refiere a la discriminación de las costas para el pago de las gabelas en función del monto de condena, sino también, con relación a la situación del actor, como exento, en virtud de la gratuidad prevista en el 12 Ley 2268 y 53 de la ley 24.240. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

8.- Respecto al agravio del actor por la tasa de justicia no resulta procedente por cuanto en supuestos similares se sostuvo que: “Tal como lo hemos indicado en los autos “MONTEAGUDO PABLA VANESA CONTRA BONILLO RICARDO S/INC. DE APELACION E/A:470649/12” (ICC N° 42584/13) y más recientemente en “CANDIA MAXIMILIANO ALBERTO C/ CAPORALINI MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” (JNQC11 EXP 509217/2015), la cuestión debe canalizarse a través de la Oficina de Tasas Judiciales.” (Del voto del Dr. Pasquarelli, en minoría).

9.- Adhiero al voto de la Dra. Cecilia Pamphile, entendiendo pertinente señalar, en lo que refiere a la imposición proporcional del pago de tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, que reiteradamente he dicho que todo lo concerniente al pago de tasa de justicia debe ser canalizado a través del recurso administrativo establecido en Acuerdo n° 4.701/2011 del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión, fundamentalmente a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita la Dra. Pamphile, y siendo evidente la diferencia existente entre el monto reclamado en la demanda y el de condena (\$ 531.830,00 y \$ 114.099,00 respectivamente), me convencen de que debo flexibilizar el criterio sostenido hasta el momento, en el mismo sentido que el plasmado en el voto al que presto asentimiento. (Del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BARRA MARTIN ESTEBAN C/ FIGUEROA RAUL VICENTE Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 518143/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. SOLIDARIDAD LABORAL. FALTA DE EXAMEN PREOCUPACIONAL.
ENFERMEDAD ACCIDENTE. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE ACREDITACIÓN.

1.- Si de la prueba producida no se advierten elementos de juicio que lleven a interpretar que durante el período transcurrido desde que el actor dejó de prestar tareas a causa de su situación de salud hasta que intimara a la empleadora, una voluntad inequívoca de abandonar su trabajo, tanto más cuando la renuncia no puede presumirse (conf. art. 58 de LCT) y cuando deben cumplirse los recaudos formales para la validez de la renuncia por parte del trabajador (conf. 240 LCT), justifican el despido indirecto y la aplicación de las indemnizaciones y multas decididas por el a-quo.

2.- En tanto el actor se desempeñó como empleado en relación de dependencia de la empresa que prestaba servicios habituales en las instalaciones y locaciones de las empresas demandadas [cuya actividad principal gira desde el punto de vista comercial en torno a dos productos, a saber: gas y petróleo, sea extrayendo los mismos, o brindado servicios específicos a otras empresas a fin de que las mismas puedan explotar comercialmente los primeros], las misma no podían llevar a cabo por cuestiones técnicas su explotación sin las tareas que desarrollaba el actor, lo cual torna operativa la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.

3.- Si bien es cierto que no se le realizaron exámenes preocupacionales ni periódicos al actor y que ello en principio constituye una presunción de que el lugar de trabajo sea productor del daño que pueda producir la enfermedad, tal reconocimiento funciona cuando existe una relación de causalidad entre el cuadro de salud del trabajador y sus labores. Pero, el último informe contiene las explicaciones sobre los principios científicos en que se funda, surgiendo que las afecciones que sufriera el actor no guardan casualidad con las tareas que desarrollaba, lo cual importa un valladar para la presunción ante la falta de examen preocupacional.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“TRANSPORTES RINCON S.R.L. C/ GUTIERREZ DAVID ALEJANDRO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 470978/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.



ASEGURADOR. CITADA EN GARANTIA. EXCLUSIÓN DE COBERTURA. PÓLIZA. AUTOMOTOR. GASTOS POR MANO DE OBRA. LUCRO CESANTE. DETERMINACIÓN DEL MONTO.

1.- La exclusión de cobertura no resulta procedente, tal como señala el A-quo, pues la citada en garantía no adjuntó la póliza en cuestión y sus términos no surgen de la pericial contable producida en autos. Luego, de las constancias de la causa no es posible conocer la cláusula pactada.

2.- En cuanto al daño reconocido en concepto de mano de obra con fundamento en que el vehículo del actor fue reparado utilizando la mano de obra de la propia empresa, la crítica tampoco resulta procedente. Es que, conforme surge de la pericia el perito estimó el tiempo de reparación en 26 días y de \$95 el valor promedio de la hora hombre, a partir de lo cual se determinó el gasto que implicó la mano de obra en los talleres de la demandada, y no surge de autos el fundamento para considerar que debería soportarlo la actora. Además, resulta improcedente que “redunde en beneficio del responsable del hecho el que la actora cuente con talleres propios”, (CNCiv., Sala C., “Femesa c. Expreso Quilmes S.A.”, 10/11/2005, Información Legal, AR/JUR/7745/2005).

3.- “Se presume la existencia de lucro cesante cada vez que un bien integrante de una actividad productiva queda excluida de participar en el proceso de rentabilidad a que estaba destinado, por razones ajenas a su idoneidad”, (Cam. Nac. Apel. Com. , Sala A., en autos “Ferretto, Miguel A. c. Sibilia, Rubén O.”, 20/05/1996, Información legal, AR/JUR/1454/1996). Luego, en cuanto al monto determinado, en tanto la cantidad de días que consideró el perito mecánico para la reparación del rodado en cuestión fue de 26 días, y no los 40 que surge de la pericial contable, corresponde, teniendo en cuenta dicha cantidad de días, determinar proporcionalmente el monto por este rubro (art. 165 del C.P.C. y C.).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LORCA MARIA JIMENA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. SI/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 473334/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. INCAPACIDAD LABORATIVA. JUNTA MÉDICA. EXTENSIÓN DE LA LICENCIA. REINCORPORACIÓN PAULATINA. TAREAS COMPATIBLES. INEXISTENCIA DE TAREAS ADECUADAS.



CARGA DE LA PRUEBA. FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. REDUCCIÓN.

1.- No hay evidencias en la causa que permitan considerar que la medida que mejor protegía la salud de la trabajadora era continuar con licencia, y no reintegrarse paulatinamente a su ámbito laboral, como prescribió el profesional que la trataba. [...] Esto fue lo que entendió el Sr. Juez, cuando indicó que “la empleadora pudo haber sometido el caso a una tercera opinión, una junta médica imparcial no dependiente de la empresa que pudiera terminar con la incertidumbre y no seguir negando trabajo a la accionante, extendiéndole la licencia”.

2.- En lo concerniente a la imposibilidad argumentada por la accionada de otorgar tareas a la trabajadora conforme la indicación médica del profesional tratante, no fue acreditada. De hecho, como también señala el magistrado, los testigos expresaron que la reducción de la jornada se había dispuesto con relación a otra trabajadora. Consiguientemente, la postura de la demandada se presenta desprovista de las necesarias justificaciones, en tanto se limita a afirmar la inexistencia de puestos acordes y la imposibilidad de reubicación.

3.- En cuanto a la multa del art. 2 de la ley 25.323, entendemos que una correcta interpretación normativa determina que resulte aplicable a los casos de despidos directos, como también indirectos. [...] En este caso, el A quo no aplicó el agravante indemnizatorio en su totalidad, sino que lo redujo en un 50%, y no encuentro elementos objetivos que permitan afirmar que la conducta omisiva de la demandada en orden al pago de lo reclamado amerite una eximición total. Dado que con su actitud, obligó a la actora a acudir a sede judicial para lograr la satisfacción de su crédito, entiendo que no corresponde dejar sin efecto el recargo indemnizatorio aplicado.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BETANCUR CLAUDIA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 443578/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.



1.- Corresponde confirmar la sentencia que rechaza acción por accidente de trabajo, teniendo en cuenta los informes del perito médico y que no se presentan elementos en autos para apartarse de sus conclusiones respecto a que la actora presenta una enfermedad degenerativa en la columna vertebral sin relación de causalidad con el trabajo como sostuvo el A-quo. (del voto del Dr. Pasquarelli).

2.- La sentencia de grado es ajusta a derecho en lo que se refiere al rechazo de la acción por accidente de trabajo, pues en autos se ha practicado una pericia médica, que determina que no hay relación de causalidad entre la enfermedad que registra y la actividad desempeñada y como consecuencia de ello no asigna porcentaje de limitación alguno en relación a la patología que sirve de base a la presente. Ahora bien, aun considerando, como lo hace la recurrente, que la pericia contiene yerros tales que la invalidan y no pueden dar sustento al pronunciamiento, la solución en el caso no variaría, desde que no se ha solicitado oportunamente la declaración de nulidad de la pericia, y más allá de las impugnaciones que formula en el recurso, el replanteo de prueba tampoco ha sido solicitado. Los únicos elementos con los que se cuenta, para establecer una relación causal entre el trabajo y los padecimientos, son las declaraciones testimoniales, sin embargo, en el contexto en el que han quedado enmarcadas, carecen de entidad para justificar la solución que pretende la apelante. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DIAZ DANIEL RAUL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 509497/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS. OPORTUNIDAD. BAREMO. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. INGRESO BASE. HONORARIOS DEL PERITO.

1.- Estando la demandada en conocimiento del trámite de ambos expedientes, no solicita la acumulación oportunamente y recién lo realiza en la apelación, resulta extemporáneo su pedido, conforme el art. 190 del CPCyC. Por otra parte, en atención a las distintas pretensiones del actor en uno y otro proceso, no se advierte la posibilidad –ni por ende, el riesgo- del dictado de sentencias contradictorias (cfr. “AVELLO MUÑOZ EDUARDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCIÓN”, JNQLA2 EXP 507980/2016). Ello, sin perjuicio del



tratamiento de los agravios referidos a la valoración de la pericia médica y la aplicación que corresponda del método de la capacidad restante en su caso (cfr. “BARRA CASTILLO LUIS ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”, Expte. Nº 451656/2011).

2.- Debe ser confirmada la sentencia que adhirió al porcentaje de incapacidad fijado por el perito en el 9% por el miembro de la mano derecha en su conjunto y no como pretende el demandado recurrente que lo fuera respecto al 5to. hueso metacarpiano de la mano derecha en un 5% (determinado por el baremo para amputación del dedo), por cuanto no considera ni por ende rebate los fundamentos de la sentencia. Además, introduce cuestiones que no fueron propuestas anteriormente y no encuentran sustento en las constancias de la causa.

3.- La apelación del actor resulta improcedente porque la revisión del IBM no fue una cuestión oportunamente propuesta al juez de primera instancia (art. 277; cfr. autos “CASTILLO RUTH ALICIA C/MAPFRE ARGENTINA S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (JNQLA6 EXP Nº 468917/2012) por cuanto en la demanda el recurrente denunció el IBM, además el objeto de la pretensión era la revisión del dictamen de la Comisión Médica por considerar que la incapacidad otorgada era menor a la real pero no la revisión de la liquidación del pago efectuado en sede administrativa (cabe agregar que la Sra. Jueza tomó en cuenta el denunciado por el actor y señaló que los recibos fueron desconocidos, aspecto que el recurrente no considera), (cfr. “ALVAREZ RUBEN OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA3 EXP 506080/2015; “PARRA LUIS WALTER C/ PROVINCIA ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA1 EXP 501183/2013).

4.- En tanto el porcentaje de los honorarios fijado al perito interviniente resulta elevado, cabe su reducción al 3% de la base regulatoria (cfr. “DIAS JUAN MARTIN C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA6 EXP 509665/2017).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MARTIN KEDACK CARLA D. C/ HICSA S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala I – (Expte.: EXP 501673/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. ABANDONO DE TRABAJO. CONFIGURACIÓN. INDEMNIZACIÓN.



Es ajustada a derecho la sentencia que consideró injustificada la rescisión del vínculo laboral decidida por la demandada con fundamento en un supuesto abandono de trabajo, ya que lo cierto es que la parte actora mediante sendos telegramas comunicó las respectivas licencias médicas. De esta circunstancia, resulta que no puede tenerse por configurada la causal invocada, en tanto, no se advierte el aspecto subjetivo consistente en la intención de no volver a prestar tareas.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CANALES CEFERINO OMAR C/ EXPRESO OLIVA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 504159/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. REGISTRACIÓN LABORAL. ERROR REGISTRAL. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. MULTA. CERTIFICADO DE TRABAJO. FALTA DE INTIMACIÓN FEHACIENTE.

1.- Es ajustada a derecho la sentencia que en una causa donde se debatió la adecuada registración del actor, el pago de salarios y sumas sin registración; se apoya en testimonios claros y concordantes respecto a la jornada, tareas y pagos alegados por el actor en la demanda (que implican la errónea registración), así como también en los efectos de la confesional ficta de la demandada. Asimismo, en la sentencia no se condena al pago de horas extras sino al pago de las indemnizaciones por despido teniendo en cuenta la vinculación irregular por deficiente registración de la categoría y salario por pago de sumas sin registración. Así como tampoco se aplicó el tope del art. 245 LCT porque el salario que se tomó en cuenta en la pericia contable era menor. Luego, respecto al agravio por las multas de los artículos 1 y 2 de la ley 25323 la crítica es insuficiente para desvirtuar el pronunciamiento, por cuanto se funda únicamente en que el actor no reclamó durante la vigencia de la relación laboral pero nada dice respecto a que se determinó su precedente por la deficiente registración de la categoría y el salario.

2.- Resulta aplicable la multa del art. 2 de la ley 25323, teniendo en cuenta que la demandada desconoció el reclamo por lo que el actor se vio obligado a accionar para su reconocimiento y percepción.



3.- No es aplicable la multa del art. 80 LCT cuando no se intimó a la empleadora previamente de manera fehaciente y no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 146/01, además, en el caso, se acompañaron los certificados con la contestación de demanda, pero al estar confeccionados en forma errónea de acuerdo a sus registros laborales, corresponde ordenar que se entreguen con los datos correctos conforme surge de la sentencia.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SOTO CELINDA NELIDA C/ BENITEZ NICOLAS EXEQUIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE) X CDA 513428” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 512196/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MUERTE DE LA VÍCTIMA. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VÍCTIMA. FALTA DE PRUEBA. EXCESO DE VELOCIDAD. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD. DAMNIFICADOS INDIRECTOS. MUERTE DEL HIJO. MUERTE DEL PADRE. PRESUNCIÓN IURIS TANTUM. DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. PÉRDIDA DE CHANCE.

1.- Acreditado el impacto del vehículo del demandado sobre el del actor, a fines de excluir o limitar su responsabilidad, pesaba sobre el accionado la carga de probar “el hecho del damnificado”. Esto es, que la víctima cruzó en rojo el semáforo. Desde esta premisa, aun cuando se atribuyere igual poder de convicción a ambas testimoniales, no puede tenerse por acreditada la eximente alegada, máxime que el titular del automotor circulaba excediendo la velocidad permitida y bajo los efectos del alcohol (0,67 gr transcurridos una hora del accidente). Se ha sostenido que: Si la culpa de la víctima no se ha demostrado de manera suficiente, no puede liberarse en forma total al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de la responsabilidad que pudiere corresponder, en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada (C.S.J.N. FALLOS: 324:2666)...» (cfr. ACUERDO 57/06, del registro de la Secretaría Civil).

2.- Es justo elevar la suma reconocida en concepto de daño moral a la madre de la víctima, toda vez que, como lo señala el perito: fue expuesta «a una situación de gran dolor, frustración e impotencia, reaccionando con trastorno depresivo mayor, o sea de tipo crónico, que se manifiesta en retraimiento, inhibición social, imagen de si empobrecida, ilusión de volver a ver a su hijo, etc. El cuadro fáctico analizado por el auxiliar, del que resultan las circunstancias del



accidente, habiendo ella concurrido inmediatamente al lugar donde se produjo, así como también que la víctima convivía con la nombrada, con quien mantenía una relación estrecha, da cuenta de los padecimientos sufridos.

3.- Debe incrementarse la reparación otorgada en concepto de daño moral para el hijo de la víctima de siete años de edad, desde que se ha dicho que «En el curso ordinario del devenir los padres siempre prodigan cariño, pero en la primera etapa de la vida de los hijos son además su sostén, guía y apoyo, prácticamente insustituibles por cualquier otra persona. Por eso, “el daño moral se magnifica cuanto más joven es el hijo, no sólo por un mero factor cronológico -es mayor el período en que se experimenta la pérdida-, sino porque a la mutilación de un ser depositario del afecto filial, se agrega la privación de alguien destinado a educar y asistir en un desarrollo personal en ciernes» (Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Astrea, 2010, p.360).

4.- En relación a la suma reconocida al menor, hijo de la víctima, por pérdida de chance, cabe recordar que respecto del art. 1745 del código civil, en su inciso b), se ha expresado que «Los legitimados activos presumidos, es decir respecto de quienes rige la presunción legal iuris tantum de daño, son el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años o con derecho alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente, por lo que (a diferencia del art. 1084 derogado que sólo se refería a los “hijos del muerto”, sin especificar, lo que había generado conflictos interpretativos) la ley presume que todos quienes efectivamente dependían económicamente del muerto están habilitados para requerir la reparación del daño presunto.»

5.- Resulta procedente la reparación por pérdida de chance reconocida a la madre del fallecido, teniendo en cuenta la relación que unía al fallecido con su madre, su convivencia, que esta colabora en la crianza de su nieto, y que el cálculo no fue objeto de una crítica concreta, limitándose el apelante a considerar que no se han acreditado los extremos para su procedencia.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“REBOLLEDO PABLO ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 512371/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019



DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

CÁLCULO INDEMNIZATORIO. FACTORES DE PONDERACIÓN. EDAD. ADICIONAL DE PAGO ÚNICO. MONTO DE CONDENA. HONORARIOS DEL ABOGADO. CUANTIFICACIÓN. HONORARIOS DEL PERITO CUANTIFICACIÓN. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- [...] contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el perito y el Juez consideraron que el porcentaje aplicable al factor edad es 3% (edad al momento del accidente: 28 años, conforme al baremo), el cual el Juez luego sumó directamente y no asiste razón a la recurrente respecto a que el A-quo calculó erróneamente este factor teniendo en cuenta que esta Alzada ha sostenido que: [...] “Consecuentemente, interpreto que corresponde sumar directamente el factor de ponderación edad (1,67), tal como se hizo en la anterior instancia, pues no corresponde hacer disquisiciones que la norma no marca, pues como se establece en los fundamentos del Decreto 659/1996, la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional, -como los otros dos factores- a los fines de incorporarlo como factor de ponderación.” (“GELDRES DIEGO RAUL ALBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA6 EXP 509237/2016). (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

2.- Resulta improcedente el agravio de la demandado en lo concerniente a que el porcentaje de incremento indemnizatorio debe aplicarse luego de descontar al monto de condena lo pagado en sede administrativa y no ante, pues la prestación de pago único del art. 3 ley 26.773 es adicional e integra el régimen de reparación sistémico previsto en la ley 24.557 y lo abonado en sede administrativa se considera un pago a cuenta del total adeudado. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

3.- [...] de acuerdo a los criterios mantenidos por esta Sala, resulta procedente en estos casos la adopción de porcentajes medios que conduzcan a una valuación promedio, dejando los máximos previstos por las escalas arancelarias vigentes para aquellas situaciones en la que sí existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse, indefectiblemente. En base a lo expuesto, considerando la labor cumplida, monto de condena, pautas, máximos y mínimos previstos en la ley arancelaria vigente (arts. 6, 7, 8, 9, 20, 39, 47, s.s. y c.c. Ley Arancelaria vigente), corresponde establecer los honorarios del letrado quien inicialmente se desempeñó como patrocinante y luego en el doble carácter por la parte actora, en el 9.6%, y los del letrado patrocinante de la misma parte, en el 8%. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría en la disidencia parcial).

4.- En relación al porcentual fijado en el 6% para el perito Médico, al tener en cuenta los criterios aplicados por las tres Salas de esta Cámara (3%/5%), aún atendiendo a su incidencia en el resultado del proceso no se ha acreditado su excepcionalidad. En consecuencia, teniendo en cuenta la valoración que de esta prueba se ha hecho en esta causa, el porcentaje retributivo



debe reajustarse, reduciendo el porcentaje fijado para el perito, al 4%. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPFILE, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- En punto a la apelación arancelaria deducida por la demandada, entiendo que no resulta procedente. Es que, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones establecidas porcentualmente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), por lo que corresponde su confirmación. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría en la disidencia parcial).

6.- En cuanto a los honorarios del perito, esta Sala se ha pronunciado sosteniendo que su retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales (Conf. JNQC14 EXP N° 502448/2014). Asimismo, hemos dicho que los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales y para ello debe tenerse en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación (JNQC14 EXP N° 502448/2014). Señalado lo precedente y efectuados los cálculos de rigor de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se concluye que el porcentaje fijado al perito médico resulta ajustado a derecho, imponiéndose su confirmación. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría en la disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MENGELLE AUGUSTO HORACIO Y OTROS C/ PANOZZO DARIO RUBEN Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 525236/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO PROCESAL: EXCUSACIÓN. RECUSACIÓN.

RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPORTUNIDAD PROCESAL.

1.- “La oportunidad procesal adecuada para ejercer la recusación sin expresión de causa es al entablar la demanda o en su primera presentación. La meridiana claridad de lo dispuesto en el art. 14 CPr. no permite dudar de cuál es la oportunidad aludida, puesto que “primera presentación” no puede ser una segunda, tercera o ulterior. Así, no es procedente pretender ejercer el derecho a recusar sin expresión de causa con posterioridad a la iniciación del juicio,



fundándose en que se trata de la “primera presentación” después de la demanda”, (C. Nac. Civ., sala F, 1/11/88 - C. de V., L. V. v. V., A. N., Reseña: Recusación sin causa, La Ley Online 0003/001994). (del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).

2.- Es cierto que, debido a la distribución del trabajo judicial realizada por intermedio de la Receptoría de Expedientes de la OFIJU CIVIL, al interponer la demanda el litigante desconoce qué juez tomará intervención. Por lo cual, en esa oportunidad, no se encuentra en condiciones de hacer uso de la facultad de recusar sin causa, que por una sola vez puede ejercer. Así, recién tiene efectivo conocimiento del juez que va a entender en su causa luego del sorteo y adjudicación del expediente. En este contexto, y al no encontrarse expresamente fijado un límite temporal (conf. art. 155 del CPCC), a los fines de otorgar seguridad jurídica al litigante, resulta razonable aplicar analógicamente el plazo indicado en el cuarto párrafo de la misma norma –art. 14 del CPCC- para el caso de recusación sin expresión de causa de un Juez del Tribunal Superior de Justicia o de las Cámaras Apelaciones. Es decir, un día, contado a partir de la notificación de la primera providencia que se dicte (el Juez o funcionario del Despacho correspondiente). (del voto del Dra. Pamphile, en minoría).

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“V. M. B. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala I – (Expte.: EXP 85285/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/07/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

MENORES. ESTADO DE ADOPTABILIDAD. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSIÓN DEL CONTACTO CON
LA MADRE BIOLÓGICA. CONFIRMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Corresponde confirmar la medida cautelar dispuesta por el a-quo en el sentido de suspender el contacto de los niños con su madre biológica, en una causa en la que se encuentra firme la resolución que declara el estado de adoptabilidad de los menores, en los términos de los arts. 607 y 608 del CCC y con los efectos que tal declaración importa (art. 700 inc. d del CCC), toda vez que la cautelar fue fundamentada en el informe efectuado por el equipo interdisciplinario del RUA, del cual surge que “se viene trabajando en la integración de los niños con la familia de aspirantes, sumarle en este momento un contacto con los progenitores traería consecuencias en la subjetividades de los niños, supondría un compromiso emocional y



cognitivo que llevaría al extremo sus capacidades adaptativas, que podrían propiciar sintomatología”, y luego de haber sido oídos los niños respecto al contacto con su progenitora.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MEDINA VICTOR FERNANDO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala I – (Expte.: EXP 511630/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO PROCESAL: PROCEDIMIENTO LABORAL.

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACUERDO TRANSACCIONAL. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.
DESISTIMIENTO DEL DERECHO. RATIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES. PRINCIPIO DE
IRRENUNCIABILIDAD. HOMOLOGACIÓN PARCIAL. NULIDAD PROCESAL. DISIDENCIA.

1.- Debe rechazarse la homologación parcial del desistimiento formulado por el actor en cuanto a la acción no así del derecho por no haber sido ratificada en los términos del art. 277 de la LCT, debiendo proseguir los autos según su estado. Ello es así, pues el acuerdo no fue ratificado en todo su alcance y, el magistrado además entendió que el desistimiento del derecho no era válido por estar en juego el principio de irrenunciabilidad, específicamente receptado en el la LRT, en su artículo 11. Nótese, entonces, que se produce una modificación sustancial con relación a los términos originalmente pactados (...). (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

2.- Aún cuando el desistimiento del derecho comprende al del proceso (de allí que sea innecesaria la mención de este último) no se advierte del acuerdo que, para las partes, y en particular la demandada, resulte indistinta la especie de desistimiento que se homologue. Entre una y otra especie, existe una diferencia sustancial, puesto que quien desiste del derecho, al renunciar al derecho sustancial, no podrá iniciar un nuevo proceso por el mismo objeto y causa. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

3.- Es improcedente el recurso de la parte demandada interpuesto contra la decisión de homologar parcialmente el desistimiento formulado por el actor en cuanto a la acción no así del derecho. En primer lugar, debido a que la homologación implica la terminación del proceso y la parte recurrente no indica concretamente cual es el gravamen que le produce esa decisión (cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo – Perrot, Buenos Aires 1998, p. 581). (Del voto del Dr. Jorge Pacuarelli, en minoría).



4.- En cuanto el desistimiento de la pretensión (del proceso o de la acción como en el presente) y el del derecho (arts. 304 y 305 del CPCyC) “No es posible enunciar un concepto unitario del desistimiento como institución procesal, por cuanto él reviste características autónomas y nítidamente diferenciables según sea la finalidad que persiga”, (cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo – Perrot, Buenos Aires 1998, p. 548) y en el caso se trata de materia laboral por una pretensión de prestación dineraria de la LRT por lo cual corresponde considerar la irrenunciabilidad establecida en el art. 11 LRT así como que la comparecencia personal del actor se realizó para ratificar el “desistimiento de la acción” (...) (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GIORDANI CAROLINA BEATRIZ Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 520002/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL JUICIO.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. BENEFICIO TOTAL.

La resolución que rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitada en el marco de una demanda por cumplimiento de contrato debe ser revocada, pues considerando la situación personal de los peticionantes acreditada en los presentes y las costas que deberán afrontarse en el proceso principal, el beneficio de litigar sin gastos debe concederse en forma total (art. 81 del CPCC).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“JUAN FABIAN C/ HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 505715/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019



DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

SENTENCIA. RECURSO DE APELACIÓN. EJECUCIÓN PARCIAL. REFORMATIO IN PEJUS.

No existe óbice para que la instancia de origen despache el incidente de ejecución parcial de la sentencia. Ello así, por cuanto la sentencia ha sido consentida por la parte demandada, mas no por la actora. En ese orden, esta Cámara de Apelaciones podrá, eventualmente, mejorar la posición del actor, pero no empeorarla, de lo que se sigue que la ejecución parcial de sentencia pretendida por el apelante resulta procedente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BARROS ROSA ISABEL C/ LINEADO RUBEN DARIO Y OTRO S/ INTERDICTO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 522771/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019

DERECHO PROCESAL: TERMINACIÓN DEL PROCESO.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. PURGA DE LA CADUCIDAD. IMPULSO DEL PROCESO. OPORTUNIDAD.

La resolución que decretó perimida la instancia debe ser confirmada, toda vez que no puede invocarse la purga automática de la caducidad, pues para que se hubiera dado tal situación y se hubiera producido dicha purga, estrictamente, esa actividad debió ser realizada con anterioridad a la presentación del acuse, y ahí sí, el demandado no hubiera podido oponerse al impulso y su acuse de caducidad hubiera resultado extemporáneo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DUCASSE RENE MARIA C/ HIDALGO MARCELO LUCIO Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 524277/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019



DERECHO PROCESAL: EXCEPCIONES PROCESALES.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. DIFERIMIENTO.

La excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el demandado no resulta manifiesta, por lo que su tratamiento deberá ser diferido para el momento de dictarse sentencia definitiva (conf. art. 347 inc. 3° CPCC).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. D. A. C/ LIBERTY ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 503146/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

DAÑO RESARCIBLE. REAGRAVAMIENTO. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. NEXO CAUSAL. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- La acción de reagravamiento requiere para su procedencia de la prueba de consecuencias mediatas relacionadas con el accidente, consecuencias éstas que no hubieran sido tenidas en cuenta en el juicio o reclamo administrativo anterior -ya sea por no existentes o por desconocidas al tiempo de evaluarse su incapacidad-, que provocan una mayor ineptitud para el trabajo.

2.- La pretensión indemnizatoria por accidente de trabajo debe ser rechazada, por cuanto no hay otros fundamentos brindados por el perito que permitan relacionar el accidente de autos con las conclusiones arribadas. En definitiva, no se advierte la existencia de aquellas consecuencias mediatas vinculadas al hecho, presupuesto de procedencia de la acción de reagravamiento.

3.- En tanto el perito no se pronuncia sobre la eventual incidencia que pudieron haber tenido los otros accidentes sufridos por el actor (uno anterior y otro posterior al de autos), ni siquiera los menciona al referir los antecedentes y la evaluación semiológica, se confirma con ello la carencia de elementos objetivos que vayan más allá del simple relato del entrevistado, para la elaboración de su informe y sus conclusiones.

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HERNANDEZ JUAN JOSE C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502866/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA. RENUNCIA. NUEVA TEMPORADA. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. CONSERVACIÓN DEL EMPLEO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

1.- Resulta fundado el despido indirecto del trabajador, en el entendimiento de que la renuncia del contrato de trabajo en temporada no es compatible con la naturaleza de esta figura, ya que se caracteriza por la reanudación efectiva del trabajo por ciclos, previéndose las prerrogativas del trabajador frente a cada temporada, frente a la comunicación del trabajador de renunciar al resto de la temporada de cosecha, el empleador debió requerir explicaciones en razón del principio de buena fe y dado los términos del telegrama obrero. Sin embargo, el silencio fue su única y exclusiva conducta. Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de previsión legal de dicha renuncia y la aclaración introducida en aquél TCL manifestando que “quedaba a disposición para la temporada 2014”, debe rechazarse la renuncia que la demandada pretende sea interpretada, ante la falta de signo inequívoco del trabajador en tal sentido y por aplicación del principio de conservación del contrato de trabajo.

2.- La renuncia del trabajador de temporada a trabajar una temporada determinada no es compatible con la regulación legal del contrato de trabajo de temporada, en tanto lo que el legislador ha querido es que la relación laboral comprendida en esta modalidad de contratación se renueve periódicamente, en cada temporada.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SUCESORES DE M. Z. (ZUÑIGA CARINA GRISELDA Y OTROS) C/ INSCANN S.A Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 405593/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. SOLIDARIDAD LABORAL. FALTA DE EXAMEN PREOCUPACIONAL. ENFERMEDAD ACCIDENTE. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE ACREDITACIÓN.

1.- Si de la prueba producida no se advierten elementos de juicio que lleven a interpretar que durante el período transcurrido desde que el actor dejó de prestar tareas a causa de su situación de salud hasta que intimara a la empleadora, una voluntad inequívoca de abandonar su trabajo, tanto más cuando la renuncia no puede presumirse (conf. art. 58 de LCT) y cuando deben cumplirse los recaudos formales para la validez de la renuncia por parte del trabajador (conf. 240 LCT), justifican el despido indirecto y la aplicación de las indemnizaciones y multas decididas por el a-quo.

2.- En tanto el actor se desempeñó como empleado en relación de dependencia de la empresa que prestaba servicios habituales en las instalaciones y locaciones de las empresas demandadas, cuya actividad principal gira desde el punto de vista comercial en torno a dos productos, a saber: gas y petróleo, sea extrayendo los mismos, o brindado servicios específicos a otras empresas a fin de que las mismas puedan explotar comercialmente los primeros, y que las misma no podían llevar a cabo por cuestiones técnicas su explotación sin las tareas que desarrollaba el actor; tal circunstancia torna operativa la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.

3.- Si bien es cierto que no se le realizaron exámenes preocupacionales ni periódicos al actor y que ello en principio constituye una presunción de que el lugar de trabajo sea productor del daño que pueda producir la enfermedad, tal reconocimiento funciona cuando existe una relación de causalidad entre el cuadro de salud del trabajador y sus labores. Pero, dado que el último informe contiene las explicaciones sobre los principios científicos en que se funda, surgiendo que las afecciones que sufriera el actor no guardan casualidad con las tareas que desarrollaba, lo cual importa un valladar para la presunción aludida ante la falta de examen preocupacional.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GALLI LORENA C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A.S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala II – (Expte.: EXP 470129/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.



DESPIDO DISCRIMINATORIO. DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL.

1.- En tanto la entidad bancaria demandada no ha logrado probar la existencia de elementos objetivos que permitan entender que ha sido el desempeño laboral deficiente de la demandante la causa del despido, tal como lo ha postulado en su contestación de demanda, cabe concluir en que la causa oculta del despido de la actora ha sido su estado de salud física, por lo que el acto de la resolución unilateral del contrato de trabajo se torna nulo en los términos del art. 1 de la ley 23.592. Por tanto, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda por despido discriminatorio. Y, más allá de la opinión personal de la suscripta, he de hacer lugar a la pretensión de la parte actora, disponiendo la reinstalación de la trabajadora en el puesto de trabajo y en la categoría profesional en la que se desempeñaba con anterioridad al distracto.

2.- Si bien en otros precedentes he condenado al pago de los salarios caídos, entiendo que ello no puede ser de aplicación automática, sino que debe analizarse cada caso en particular. En realidad, el art. 1 de la ley 23.592 determina que debe condenarse al autor del acto discriminatorio a reparar el daño material y moral ocasionado a la víctima. En general se ha entendido que el daño material que ocasiona el despido discriminatorio está conformado por la pérdida de los salarios, pero no parece ser este el supuesto de autos. En primer lugar porque la parte actora no ha fundado su pedido de percepción de salarios caídos como reparación del daño material, simplemente solicitó aquella percepción. En segundo lugar, porque entre la fecha del distracto y la presente sentencia han transcurrido más de ocho años, por lo que razonablemente debe presumirse que la actora, en algún momento, obtuvo otra fuente de ingresos para proveer a su subsistencia y la de su grupo familiar. Y, si bien la relación de trabajo de autos se encuentra regida por normas del derecho privado, de todos modos el concepto puede ser aplicado en autos, teniendo en cuenta, además, la falta de prueba sobre el concreto perjuicio sufrido. En consecuencia, para fijar la indemnización por daño material he de apartarme de la pretensión de la demandante, y partiendo de la última remuneración percibida por la trabajadora (\$ 7.024,00), considerando el tiempo transcurrido desde la fecha del despido, la presunción referida a que la actora recompuso su situación laboral, y obtuvo ingresos económicos, y la falta de toda prueba sobre aspectos relevantes relativos a la configuración del daño material, fijo prudencialmente la indemnización por este daño en la suma de \$ 700.000,00. Dado que la propia parte actora ha pedido que se deduzca del monto de esta indemnización la suma de \$ 42.276,71, abonada por la demandada en concepto de indemnización por preaviso y antigüedad, la demanda progresa por el presente ítem por la suma de \$ 657.723,29.

3.- En lo que refiere al daño moral, indudablemente éste ha existido desde el momento que se ha despedido a la actora cuando se encontraba enferma y, además, el despido importó una discriminación hacia su persona fundada en su estado de salud física.



[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SALGADO MARCELA BEATRIZ Y OTRO C/ CASA FERRACIOLI S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 501788/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE EN LOCAL COMERCIAL. ESCALERA MECÁNICA. RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. MENOR DE EDAD. RESPONSABILIDAD DE LOS PROGENITORES. DEBER DE VIGILANCIA. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE.

Corresponde determinar una responsabilidad concurrente de los actores y del comercio, asignando entonces, en 50% a los primeros y en un 50% al segundo, por los daños que sufriera la niña en un accidente en las escaleras mecánicas ubicadas en el local comercial que es propiedad de la parte demandada, pues la misma se encontraba a cargo de ambos padres, los que se desatendieron de su custodia o vigilancia, por lo que es posible imputarle un cumplimiento negligente de las obligaciones inherentes en tal carácter. Y, respecto de la empresa demandada ningún eximente de responsabilidad resulta de la prueba que despejen cualquier tipo de dudas en relación al cumplimiento su deber de seguridad. Es que en un centro comercial como el demandado, en el que circulan muchas personas, una escalera mecánica debe permitir a los visitantes subir o bajar con comodidad y seguridad, y si un cliente se accidentó al utilizar uno de los medios de acceso, resulta clara la responsabilidad del mismo por no contar con los medios necesarios para prestar tal servicio útil.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FUENTES JUAN RAMON C/ MAIOLO JULIO CESAR Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 419891/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019



DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIÓN CIVIL. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. COSA RIESGOSA. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. DEBER DE PREVENCIÓN. FALTA DE ACREDITACIÓN.

1.- No cabe sino tener por firme que la responsabilidad del empleador es objetiva, en los términos del art. 1.113 del Código Civil, y por ser la amoladora –elemento con el que se dañó el actor-, una cosa riesgosa. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

2.- Más allá de la obligación de elaborar un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, existe una obligación genérica de la aseguradora de riesgos del trabajo de prevenir los riesgos del trabajo y sus consecuencias: los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, y el daño para la persona del trabajador. La imprecisión en la fundamentación de la acción contra la aseguradora podría ser aceptada si la parte hubiera ofrecido la prueba pertinente –pericial- para determinar si existieron o no incumplimientos de la ART, pero esta prueba, ni se ofreció ni se produjo en esas actuaciones. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

3.- Para que la ART pueda ser condenada en los términos del Código Civil, no solo debe ser demandada en esos términos sino que además deben acreditarse los presupuestos del art. 1.074, los cuales no son asimilables a la responsabilidad objetiva del art. 1.113, por lo que la carga de la prueba le pesaba al actor. En este sentido, de la prueba rendida en autos, se concluye que el actor no logró acreditar el mentado incumplimiento, ni que haya influido en la producción del accidente. (del voto del Dr. Noacco, por sus fundamentos).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SALINAS DANIELA ALEJANDRA C/ FAMAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 503959/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. CONTRATO DE TRABAJO. CATEGORIA LABORAL. VENDEDOR. PRODUCTOS A DOMICILIO. FECHA DE INGRESO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RECHAZO. REGULACIÓN DE HONORARIOS.



1.- La sentencia que consideró acreditada la categoría del actor como viajante de comercio debe revocarse, pues si bien la actora se dedicaba a la venta de productos a domicilio, y a partir de ello puede ser incluida en la categoría profesional de viajante de comercio, lo que no se ha acreditado es que esa actividad la desarrollara para la demandada, teniendo en cuenta que la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo. Por ende debe estarse a la categoría profesional reconocida por la demandada: vendedor B.

2.- Dado que los testigos no han podido relacionar la relación tenida con la actora con la accionada, va de suyo que este déficit alcanza a las fechas de ingreso por ellos indicadas.

3.- El despido indirecto del trabajador no resulta ajustado a derecho en tanto no ha existido ni omisión de registración ni errónea registración por parte de la demandada. Esto determina que se deje sin efecto la condena al pago de los distintos rubros que integran esa condena.

4.- Debe revocarse la condena solidaria respecto de los codemandados, si no ha existiendo déficits en la registración de la relación laboral de la demandante.

5.- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCyC, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la sentencia de primera instancia, y se fijan los emolumentos por la labor en dicha instancia en el 22,4% de la base regulatoria (compuesta por el monto de demanda con más sus intereses liquidados de conformidad con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de interposición de la acción y hasta la de la sentencia de grado, conforme art. 20, ley 1.594) para el letrado apoderado de la parte demandada (esta regulación comprende la actuación profesional del letrado por los tres demandados); y 15,68% de la base regulatoria para el letrado apoderado de la parte actora, todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, y 10 de la ley arancelaria.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FABI JOSE MARIA Y OTRO C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 100024/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN AMPARO.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS. HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL. PRESTACIONES TERAPEUTICAS EDUCATIVAS. SERVICIOS ESPECIFICOS. ESTABLECIMIENTO PRIVADO. POSIBILIDAD DE ACCESO A UN ESTABLECIMIENTO



PÚBLICO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. MEDIDA CUATELAR. MANTENIMIENTO DURANTE EL PRESENTE CICLO LECTIVO.

1.- La acción de amparo tendiente a que la obra social brinde la cobertura educativa a una joven con discapacidad peticionando los progenitores que lo sea en el ámbito de un establecimiento privado debe rechazarse, pues existen alternativas suficientes para dar respuesta a las necesidades de la joven, dentro del ámbito público, por lo que no se verifica el presupuesto de excepción que habilitaría su inclusión dentro de un establecimiento privado.

2.- A contrario de lo que concluye la a-quo, entiendo que la circunstancia de que las testigos hayan manifestado en sus declaraciones no conocer proyectos de integración en nivel medio adecuados, por considerarlos incipientes, no resultan suficientes para descalificar la idoneidad de los equipos técnicos de apoyo con los que cuenta el sistema de educación oficial público.

3.- Sin perjuicio de la solución que se propone, y teniendo en cuenta lo avanzado del ciclo lectivo 2019 a la fecha y que un cambio intempestivo de colegio resultaría susceptible de generar un perjuicio en la joven, propongo también se mantenga la medida cautelar dispuesta en estos actuados, hasta la finalización del citado ciclo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SANGRA LUCIA DEL CARMEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO X CUERDA NOVILLO C/ BCO. HIPOT. (281109 JCC6)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 468532/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/09/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONTRATOS.

CONTRATO DE MUTUO. MUTUO HIPOTECARIO. MUERTE DEL DEUDOR. CUOTAS EN MORA. HEREDEROS. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. PRINCIPIO DE BUENA FE.

En el mutuo hipotecario se pactó que la prestación comprometida por el banco asegurador era la cancelación total del crédito pendiente de pago, colocándose en la situación de que el asegurado fallecido se encontrara al día en el pago de los servicios del mutuo. En otras palabras, no pueden incluirse en la prestación comprometida las cuotas en mora. En la particular situación de autos, en vida del deudor, éste promovió acción judicial contra el banco demandado, obteniendo una medida cautelar que lo autorizó a no abonar la cuota del contrato de mutuo, con excepción de las primas de los seguros. Rechazada, entonces, la demanda y perdida la vigencia de la medida cautelar, renació la obligación del deudor de abonar las cuotas



del mutuo hipotecario, la que se encontró suspendida como consecuencia de la medida precautoria, deviniendo, en consecuencia, su mora en el pago de las cuotas referidas, hasta la época de su fallecimiento. Esta conducta del asegurado no puede dar lugar a que se beneficie a sus herederos extendiendo la prestación cancelatoria a las cuotas respecto de las cuales no se cumplió con el pago comprometido. Ello es consecuencia del principio de buena fe.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LOPEZ TRONCOSO GRACIELA RAQUEL C/ DURAN SEGUNDO ELEODORO S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 514278/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS PRIVADOS. EFICACIA PROBATORIA.

Contándose en autos con prueba documental que reconoce el derecho de la parte actora, no puede pretender el demandado desvirtuar la fuerza probatoria de lo plasmado en el documento mediante prueba testimonial, ya sea la rendida en autos o la que surge de las actuaciones disciplinarias tramitadas en el Colegio de Martilleros.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CASTILLO JUAN RAMON C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 504556/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. PAGO EN SEDE ADMINISTRATIVA. INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA FIJADA EN SEDE JUDICIAL. INTERESES. IMPROCEDENCIA. COSTAS. COSTAS A LA ACTORA.



HONORARIOS. BASE REGULATORIA. DETERMINACIÓN. HONORARIOS DEL PERITO. REDUCCIÓN.
DISIDENCIA PARCIAL.

1.- El agravio de la parte actora quien considera que el pago extrajudicial realizado por la aseguradora no incluyó los intereses devengados desde la fecha del accidente, encontrándose por lo tanto pendiente la suma correspondiente a dicho rubro, debe ser rechazado, por cuanto la aseguradora abonó extrajudicialmente por un porcentaje mayor de incapacidad -11,07%- que el determinado en la sentencia -7,43%-. (Del voto del Dr. Noacco).

2.- El agravio referido a que el pago fue parcial porque no se liquidaron intereses es un tema que no puede ser abordado por la Cámara de Apelaciones en virtud de lo dispuesto por el art. 277 del CPCyC. Adviértase que opuesta la excepción de pago por la demandada, la parte actora reconoce su existencia y rechaza la procedencia de la excepción con fundamento en que el pago fue posterior a la interposición de la demanda, y porque la incapacidad real del demandante es mayor a la determinada por la comisión médica. En ningún momento el actor plantea la pendencia de intereses sobre el capital abonado. (Del voto de la Dra. Clerici).

3.- Debe confirmarse la imposición de costas a la parte actora, por cuanto no encuentro que existan elementos objetivos que permitan afirmar que el trabajador tuvo razón fundada para litigar. Ello así, pues la acción fue promovida antes que la comisión médica se expidiera sobre la incapacidad del actor, en el marco de un trámite administrativo iniciado por el propio demandante, por lo que mal podía conocer si ese dictamen era adecuado o no a su real estado de salud. (Del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

4.- En relación a la condena en costas a la actora, procede adoptar una interpretación más elástica que la sentada en los arts. 68 y 71 del CPCyC, que receptan el principio objetivo de la derrota y, en su caso, la distribución respetando la proporción en que prosperaron los postulados recíprocos. Ello es así, pues considerando el tipo de acción dirigida a obtener la prestación dineraria en forma íntegra que garantiza la LRT a todo trabajador que sufre una limitación psicofísica, y el hecho de que el actor debiera tener que instarlo judicialmente, siendo que efectivamente se comprobó que el mismo la padece, aunque el monto abonado - extemporáneamente- haya sido total, debe prevalecer un juicio prudencial, resultando ajustado que las costas devengadas en la instancia de grado se satisfagan en el orden causado. (Del voto del Dr. Noacco, en minoría).

5.- En tanto la base regulatoria fijada por el a quo es la que determina el art. 20 de la ley 1.594, corresponde su confirmación -fijó la mencionada en el escrito de demanda, más sus intereses desde la fecha de inicio de la acción-. (Del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

6.- La base regulatoria que corresponde adoptar es la que se determinó al abordar el primer agravio -por una incapacidad del 7,43% T.O- más los intereses (Del voto del Dr. Noacco, en minoría).



[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 397416/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

ASOCIACIONES SINDICALES. CREACIÓN DE UN NUEVO SINDICATO. FALTA DE INSCRIPCIÓN. FALTA DE PERSONERÍA GREMIAL. DESPIDO. ACTIVIDAD SINDICAL. ACTOS DISCRIMINATORIOS. CONTENIDO DE LA DEMANDA. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. CUESTIÓN NO PLANTEADA. FACULTADES DE LA ALZADA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde revocar el pronunciamiento de grado que hace lugar a la demanda en la que se reclama el cese inmediato del comportamiento antisindical de la demandada consistente en despedirla sin haber requerido la venia judicial, y cautelarmente se disponga la reinstalación de la trabajadora en su puesto de trabajo, pues se despidió a la representante del nuevo sindicato cuya inscripción en el M.T.E.y S.S. se encontraba en trámite cuando sucedió el distracto. Por lo tanto, no siendo siquiera representante de una asociación gremial simplemente inscripta, no es posible ampliar el criterio sentado por la Excma. Corte en el fallo “Rossi” y otorgarle la tutela sindical pretendida, toda vez que, en dicho precedente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reafirmando la vigencia del Convenio 87 de la OIT sobre Libertad Sindical, declara la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551 y reconoce a una trabajadora -con cargo de presidente de una Asociación Sindical de primer grado simplemente inscripta- igual tutela protectoria que la reconocida por la Ley 23.551 a los representantes de los sindicatos con personería gremial. (del voto del Dr. Noacco).

2.- La CSJN al interpretar que la facultad de declarar la huelga no sólo es concedida a las entidades gremiales con personería gremial sino también a las simplemente inscriptas, demarca cuál es el colectivo de trabajadores cuyo libre accionar es garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no incluyendo a las asociaciones sindicales que no han completado su trámite de inscripción y por ende, tampoco corresponde extenderles la protección dispuesta por el art. 52 de la ley 23.551. (del voto del Dr. Noacco).

3.- Al no haberse interpuesto la demanda en los términos de la ley 23.592, era innecesario analizar la falta de ánimo persecutorio o discriminatorio y la prueba de que el despido se debió a una causa distinta (finalización del contrato) en atención a la inversión de la carga de la prueba que la aplicación de dicho precepto impone. Y, más allá de que la actora al expresar



agravios alega que el sentenciante omitió aplicar los preceptos de la ley 23.592, es al juez a quien le corresponde elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico que corresponda a los hechos invocados (*iura novit curia*), pero ello no puede hacerse respecto de una pretensión que nunca fue esgrimida, de lo contrario estaría afectándose el principio de congruencia, sin que pueda tenerse por suplida la omisión con el reclamo contenido en la intimación. Atender el agravio de la accionante en este aspecto importaría fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, lo que se encuentra expresamente vedado a esta Alzada de conformidad con el art. 277 del CPCyC. (del voto del Dr. Noacco).

4.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, y agregó que en tanto la Constitución Nacional garantiza a los trabajadores la organización sindical con la simple inscripción en un registro (art. 14 bis), no puede extenderse la garantía del art. 52 de la ley 23.551 a los activistas sindicales o fundadores de sindicatos. De todos modos, los activistas sindicales y los fundadores de sindicatos no quedan desamparados frente a actos de sus empleadores motivados, precisamente, en el ejercicio de la actividad sindical. Una de las vías de protección para este grupo de trabajadores es la ley 23.592, que sanciona con la nulidad al acto discriminatorio. Pero, como bien lo señala el juez de grado, no es esta la vía elegida por la parte actora. (del voto de la Dra. Clerici, en adhesión).

5.- El art. 14 bis de la Constitución Nacional requiere de la inscripción en un registro para garantizar la organización sindical, por lo que resulta coherente que la manda de la ley 23.551 y la interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reserven la tutela específica para los representantes de organizaciones sindicales con personería gremial y simplemente inscriptas. En tanto que los restantes trabajadores, quedan sometidos al régimen general de la ley 20.774 (compensación económica por el despido incausado), y, en su caso, de la ley 23.592. (del voto de la Dra. Clerici, en adhesión).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALARCON AMARANTO BASILIO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ COBRO DE HABERES” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala II – (Expte.: EXP 469744/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

REMUNERACIÓN. ADICIONAL REMUNERATORIO. BONO. PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR. AYUDA ALIMENTARIA. CONVENIO COLECTIVO.



En virtud de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pérez” -LA LEY 25/09/2009- Y “González” -LA LEY 08/06/2010 – como también analizadas las normas convencionales que regulan el pago del bono de paz social y de la ayuda alimentaria, no surge que dichos conceptos puedan ser considerados como rubros no remunerativos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“VRCIC JUAN MANUEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENÉRICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 505510/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ENFERMEDADES INCULPABLES. NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR. ANÁLISIS DE LA PRUEBA. DESPIDO INDIRECTO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DESPIDO INDIRECTO.

Mientras el actor acreditó la existencia de la enfermedad y la prescripción de reposo laboral, la demandada no ha podido desvirtuar lo sostenido por el médico tratante, ni probar la causa que justificaría el no pago de los haberes al accionante, por lo que la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador se encuentra justificada, conforme lo ha resuelto el juez de primera instancia.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SERAFINI PABLO C/ CIA TSB S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 504540/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

REMUNERACIÓN. MORA. MORA AUTOMÁTICA. PAGO DE REMUNERACIONES. MULTA POR FALTA DE PAGO.



De acuerdo con lo normado por los arts. 128 y 137 de la Ley de Contrato de Trabajo la mora del empleador en el pago de las remuneraciones se produce en forma automática por el mero vencimiento de los plazos señalados por la norma.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PITUCH HUGO ALBERTO C/ NIETO RUBEN DARIO Y OTRO S/ PEDIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 502831/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN Y DELEGACIÓN. SOLIDARIDAD LABORAL. LICENCIA DE TAXI.

Debe extenderse la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de ley de contrato de trabajo al demandado locador de la licencia de taxi, pues no obstante la celebración de un contrato de locación entre los codemandados por un canon fijo, el negocio no se limitó al uso del vehículo sino también al propio usufructo de la licencia de taxi.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DE LEON CARLOS SEBASTIAN C/ FRANZ Y PEPONE S.A. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 506503/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACIÓN. PLAZO DE ENTREGA.

1.- La sentencia que hace lugar parcialmente al pago de las diferencias salariales debe ser confirmada, por cuanto al haberse planteado una controversia en relación al monto de las remuneraciones, al manifestar el actor que lo que percibía no era lo que correspondía conforme al convenio, se encontraba en cabeza de la demandada la carga de probar que no era así.



2.- No es atendible el argumento en torno a la pericial contable, pues, aun oponiéndose a su producción, de haber tenido interés la accionada en que el dictamen se llevara a cabo respecto de sus propias constancias, pudo haberlos acercado o solicitar una prórroga para presentarlos atento su domicilio en extraña jurisdicción; pero ello no sucedió. [...] Es decir, no fue la pericia contable la que selló la suerte del reclamo sino, conforme lo establece el sentenciante, la aplicación de las presunciones de los arts. 38, 52 y 55 de la LCT, habilitada por la inactividad probatoria del accionado.

3.- En lo concerniente a la imposición de la multa del art. 80 ley 20.744, verificada que la intimación del fue realizada ante tempus, no resulta procedente su aplicación.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LEIVA JUAN CARLOS C/ COOP. PROV. SERV. PUB. Y COMUNIT. S/ COBRO DE HABERES” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala II – (Expte.: EXP 359905/2007) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS SALARIALES. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. CATEGORIA LABORAL.

1.- Habiendo excedido el plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT desde la interposición de la demanda hasta la ampliación de la misma, corresponde confirmar la prescripción de las diferencias salariales provenientes de la distinta categoría y de la aplicación del decreto 392/03.

2.- Mas allá de haber sido declarada la prescripción de las diferencias salariales incluida la categorización peticionada, no paso por alto que el actor peticionó se oficie al ANSES para que informe el monto que debe percibir un trabajador de la antigüedad y categoría del accionante (desde 2003 en adelante), “con categoría 12” y todas las sumas remunerativas y en su respuesta el organismo previsional contestó que “respecto a la remuneraciones las mismas se toman independientemente de la categoría que le reconozca el empleador”, lo cual torna innecesario la inclusión de tal categoría, más allá de que no se advierte que “la categoría del trabajador”, esté prevista en las planillas de servicios y remuneraciones, ya que sólo debe indicarse “la ocupación u oficio”, no habiéndose cuestionado que la indicación bajo esa leyenda de “guardia reclamo” y que figura en aquellos instrumentos, no correspondan al real desempeño que tuvo el actor previo a jubilarse.



[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CIRER EMERSON FERNANDO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 505149/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

DESCARGA DE MERCADERIA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. REUBICACIÓN. CAPACITACIÓN. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.

1.- La condena por accidente de trabajo debe ser confirmada, por cuanto resulta convincente la conclusión del perito a la hora de fundamentar el nexo causal existente entre las dolencias (hernia discal intervertebral L3-L4 y limitación funcional de columna lumbosacra) y las tareas realizadas por el actor. Ello a pesar de la reubicación del trabajador en otro sector, pues el accionante continuó realizando tareas de fuerza y repetitivas, concurriendo igualmente al depósito a retirar la mercadería a reponer y en ocasiones a colaborar con el sector de descarga de mercadería. (Del voto del Dr. Noacco).

2.- [...] en cuanto a las capacitaciones he de reconocer que se han acompañado constancias que documentan capacitaciones, pero no son suficientes para enervar la responsabilidad impuesta. En efecto, más allá de las instrucciones que se les brindara, se ha demostrado que el único elemento de seguridad suministrado fueron los botines y que debieron laborar en un lugar claramente inconveniente como era la rampa por donde debían trasladar los pallets. De ello se sigue que, atento la recomendación puntual brindada por la autoridad de aplicación a los fines de modificar la rampa, mal podían los empleados poner en práctica las capacitaciones alegadas por la empleadora, si el lugar físico y elementos de seguridad proporcionados eran el primero inadecuado y el segundo escaso. (Del voto del Dr. Noacco).

3.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, y señalo, con relación a la responsabilidad asignada a la demandada recurrente, que la misma se ha fundado en el art. 1.113 del Código Civil, como así también el art. 1.109 de la misma codificación, por lo que, más allá del agravio referido a la responsabilidad encuadrada en la última de las normas citadas, ha consentido la condena en los términos del art. 1.113 del Código referido. (Del voto de la Dra. Clerici).

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AQUIPESOS S.A. C/ BASTIAS BETIANA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 590517/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. CONTRATO DE MUTUO. PAGARÉ. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OPERACIONES DE VENTA DE CRÉDITO. REQUISITOS.

La excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada debe rechazarse, ya que la ejecutante ha cumplido oportunamente con su carga de informar al consumidor respecto de las características del crédito, en los términos del art. 36 de la ley 24.240. Además el monto del pagaré es el informado oportunamente como monto financiado, por lo que no se advierte la existencia de liquidaciones unilateralmente realizadas por el proveedor para arribar al monto de la ejecución.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LAMAS KARINA MABEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 471482/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

RESPONSABILIDAD CIVIL. LOCAL BAILABLE. SERVICIOS DE CUSTODIA. AGRESIÓN DE UN CLIENTE. REPARACIÓN INTEGRAL. RÉGIMEN SISTÉMICO. IURA NOVIT CURIA. INDUBIO PRO OPERARIO. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL. MEDIDAS DE SEGURIDAD. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA.

1.- El planteo de la fundamentación de la responsabilidad que la actora imputa a las demandadas se realiza exclusivamente en normas del derecho civil. Consecuentemente, mal puede la recurrente pretender ahora que la demanda contuvo un reclamo basado en el régimen sistémico. Por ello tampoco se puede reprochar al magistrado de grado que no haya hecho uso



de los principios iura novit curia o in dubio pro operario, ya que, respecto del último, no existe duda alguna en orden a que la accionante planteó un solo reclamo, fundado en las normas del derecho civil. Y respecto del primero de los principios enunciados, el mismo habilita al juez a encuadrar jurídicamente el reclamo formulado por la parte, pero no a otorgar algo distinto de lo pretendido en la demanda.

2.- La demanda por accidente de trabajo sufrida por la actora quien fue lesionada en su pierna en oportunidad de estar custodiando la entrada a un local bailable, cuando recibe una patada (o varias) por parte de un cliente que fue retirado de su interior por los custodios privados debe ser rechazada, pues de la mecánica del hecho, relatada en la demanda, surge la improcedencia de pretender la responsabilidad subjetiva de las demandadas, con fundamento en la falta de capacitación o en la falta de entrega de elementos de seguridad. La accionante es una agente policial, por lo que se supone que fue convenientemente capacitada en la Escuela de Policía para actuar en situaciones similares a la que le produjo la lesión, no advirtiéndose que capacitación adicional podría haber brindado la ART en este aspecto.

3.- En cuanto a la falta de entrega de elementos de seguridad por parte de la empleadora, tal como lo destaca el fallo de primera instancia, en la demanda se alude al uniforme y a los proyectiles del arma reglamentaria, omisiones que, aún habiendo sido probadas (lo que no sucede en autos), no guardan relación alguna con el hecho dañoso denunciado por la trabajadora.

4.- En autos la demanda fue rechazada íntegramente por lo que no existe impedimento para aplicar la regla general del art. 17 de la ley 921. Por otra parte, no encuentro en estas actuaciones elementos que habiliten el apartamiento del principio objetivo de la derrota que es la regla en materia de imposición de las costas del proceso (arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RAMIREZ BOCAZ DANIELA SOLANGE C/ WAL MART S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 460125/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL JUICIO.

PROCEDIMIENTO LABORAL. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS A LA ACTORA.



Si bien es cierto que en materia laboral se trata de compatibilizar la normativa procesal referida a las costas del proceso con los principios rectores del derecho del trabajo, de las constancias de la causa y de los fundamentos dados por el a quo para resolver el rechazo de la demanda, los que llegan firmes a esta instancia, no encuentro que existan elementos objetivos que habiliten la eximición, aunque sea parcial, en costas a la actora.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“JOFRE GLENDA LILEN C/ SAN-RO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 506334/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIA DE HABERES. JORNADA DE TRABAJO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. REGISTRACIÓN LABORAL. MULTA. PROCEDENCIA. CERTIFICADO DE SERVICIO. INTIMACIÓN FEHACIENTE. PLAZO. RECHAZO.

Habiéndose probado la jornada laboral de ocho horas diarias, y no habiendo acreditado la demandada que el desempeño de la actora en su local comercial era intermitente, a lo que debe agregarse que se encuentra firme en esta instancia que durante el último tiempo de la relación laboral la accionante cumplió tareas de cajera, la demanda debe progresar por las diferencias salariales liquidadas por la perito contadora -pericia y aclaración no impugnadas por las partes-.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ASTUDILLO JOSE DANIEL C/ VIVAS HOHL JULIO A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 470590/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.



CERTIFICADO DE TRABAJO Y REMUNERACIONES. MULTA. INTIMACIÓN. PLAZO DE ENTREGA. ASTREINTES. APERCIBIMIENTO. FALTA DE AGRAVIO. HONORARIOS EN LA ALZADA. BASE REGULATORIA.

1.- La condena a pagar la multa contemplada en el art. 80 LCT debe ser dejada sin efecto, por cuanto la intimación cursada doce días después del distracto es extemporánea por apresurada, más allá que la injuria invocada sea el desconocimiento de la relación laboral.

2.- El apercibimiento de condenar al pago de astreintes con el propósito que el demandado haga entrega de los certificados de trabajo y remuneraciones debe ser confirmada, por cuanto la sentencia enuncia el apercibimiento para el caso de incumplimiento pero aún no impone la pena referida y por lo tanto, no existe agravio actual que deba ser tratado en esta Alzada.

3.- A fin de proceder a la determinación de los honorarios regulados por la labor ante la Alzada, si bien en otros supuestos hemos tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entendemos que de una nueva lectura del art. 15 de la ley 1594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CUSI JUAN C/ CIA ALFREDO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504190/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO CIVIL: DERECHOS REALES.

DOMINIO. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ACCIÓN REIVINDICATORIA. RECONVENCIÓN. PRUEBA DE LA POSESIÓN. ESCRITURA PÚBLICA.

Para que la posesión sea útil a los fines de usucapir, debe probarse cómo y cuándo se la tomó, de forma tal que al estar desconocido el boleto y ser ese el punto de inicio que alega el usucapiente, esa circunstancia resulta un obstáculo esencial que no se logra eludir sólo con las testimoniales, debiendo prevalecer la pretensión del actor cuya escritura de dominio avala su derecho a poseer.

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PARADA JAVIER ALEJANDRO C/ TORMEC NEUQUEN S.R.L. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 502887/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LUGAR DE TRABAJO. PRUEBA DEL ACCIDENTE. NEXO CAUSAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. INDEMNIZACIÓN. DISIDENCIA.

1.- La herida que presentaba el demandante no era un simple rasguño -corte en el dedo meñique de la mano derecha-, sino que, de acuerdo con el informe del Centro de Medicina Laboral -no impugnado por la demandada-, era una herida cortante que requirió de sutura y radiografías. Esto quiere decir que difícilmente el trabajador haya llegado hasta su trabajo con una herida de esa gravedad, para informársela a su empleador, sino que razonablemente la herida se produjo en el lugar de trabajo, le fue informada al empleador y éste brindó las prestaciones previstas por la ley 24.557. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

2.- Ningún empleador que entiende que no ha existido el accidente de trabajo se haría cargo de un tratamiento, cuando el actor contaba con obra social (...) o tenía a su disposición el sistema público de salud. Es la conducta de la demandada la que acredita que los hechos sucedieron como relató el demandante, y que el accidente sufrido por el trabajador ocurrió en el lugar de trabajo, tratándose, entonces, de un accidente de trabajo. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

3.- De acuerdo con la pericia médica, el trabajador presenta una incapacidad del 15,75%, con diagnóstico de limitación funcional de dedo meñique derecho, y lesión de resto de colaterales. Por adición de los factores de ponderación, tal incapacidad se eleva al 17,82%. [...] Consecuentemente, la pericia médica se encuentra convenientemente fundada, debiendo estarse, entonces, a sus conclusiones. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

4.- En lo que refiere al aspecto psicológico, la pericia en la materia ha determinado que el actor presenta RVAN Fobia Grado I, asignando un 5% de incapacidad (...). Lo actuado por la perito no se ajusta al baremo legal, por cuanto éste para el RVAN Grado I determina 0% de incapacidad, sin que permita graduar la incapacidad entre 0% y 10%, conforme lo ha hecho la experta. Lo dicho importa que el actor no presenta incapacidad psíquica como consecuencia del accidente de trabajo de autos. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).



5.- La sentencia que rechaza la demanda por accidente de trabajo debe ser confirmada, por cuanto no ha quedado demostrado a mi entender, que el mismo haya ocurrido en el lugar de trabajo. Llama la atención que no ha habido testigos del hecho, en principio, sus propios compañeros de labor. Luego, tal como lo afirma el sentenciante, todas las afirmaciones que relacionan causalmente al accidente con las lesiones parten de la versión ofrecida por el trabajador sin obrar en autos prueba alguna que demuestre que el siniestro ocurrió en ocasión del trabajo. (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CATRILAF JORGE EVARISTO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 507343/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. PÓLIZA DE SEGURO. RIESGO ASEGURADO.

1.- Sin perjuicio de que la calificación realizada por la médica acerca del carácter “laboral” de la incapacidad no resulta ser un hecho debatido en autos, lo cierto es que el accionante debía demostrar que su dolencia alcanzaba el porcentaje legal requerido para la procedencia del seguro en cuestión, esto es 66% y no lo hizo. (del voto del Dr. Noacco).

2.- Dado que la aseguradora se expidió en tiempo y forma, habiendo señalado que la patología denunciada por el actor (hipoacusia bilateral) no configura un suceso indemnizable para las coberturas de incapacidad total por enfermedad y accidente ni incapacidad parcial por accidente, finalizando la misiva haciéndole saber que no corresponde a su parte abonarle las indemnizaciones reclamadas procediendo al rechazo de los siniestros denunciados, surge claramente que ha cumplido con el pronunciamiento exigido por el art. 56 de la ley 17.418. (del voto del Dr. Noacco).

3.- En cuanto a la pretendida inobservancia de la Ley 24.240 y su finalidad tuitiva, no ha de desconocerse que en autos se ha demostrado la falta de incapacidad producida por el trabajo y el nulo grado de incapacidad necesario para percibir las indemnizaciones previstas en las pólizas de la demanda, luego en nada se contradice el juez de grado al invocar el criterio de interpretación de la Ley 24.240 a favor del asegurado y rechazar la demanda, por cuanto aun



llevando al límite más favorable al actor, si éste no demostró padecer la incapacidad en cuestión ya nada queda por analizar al respecto. (del voto del Dr. Noacco).

4.- Si unimos las características de la hipoacusia del actor, con la inexistencia de dificultad para la audición y con el hecho que el trabajador ha obtenido en el año 2015 la jubilación ordinaria, se advierte que la solución dada por el juez de grado y confirmada por el voto que antecede es correcta: el actor no pudo acreditar ser portador de una incapacidad laboral igual o superior al 66%. (del voto de la Dra. Clerici, en adhesión).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“REBOLLEDO DIANA MAGDALENA C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA4 EXP 508138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. CATEGORIA LOBORAL. PRUEBA. LICENCIA POR ENFERMEDAD. PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO.

1.- Si la trabajadora cumplía funciones propias de un ayudante administrativo, mal puede defender su categorización como fuera de convenio. Por ello, y conforme lo ha resuelto el a quo, la demandante se encuentra alcanzada por las disposiciones del CCT 130/75, resultando nulo, por aplicación de los arts. 7 y 12 de la LCT, lo acordado por las partes respecto del estatus de la actora como personal fuera de convenio.

2.- La categoría D del CCT 130/75 de personal administrativo en la que encuadra el resolutorio de primera instancia a la actora es correctos, desde que las tareas que desempeñaba estaban relacionadas, principalmente, con el área de recursos humanos, ya que cargaba todas las novedades referidas al personal, que eran la base para la liquidación de haberes; se ocupaba de la contratación de personal y de la coordinación del ingreso de trabajadores.

3.- No resulta procedente el agravio de la demandada por el que cuestiona que el a quo haya tenido por justificada la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora, desde que la ley laboral no impone al trabajador la carga de presentar certificados médicos, sino solamente de dar aviso de su enfermedad, y es lo que ocurrió en autos. Por ende, mal puede la demandada cuestionar que el certificado médico que presentó la actora estuviera suscripto por



un profesional psicólogo, discutiendo su incumbencia para recomendar reposo laboral. En todo caso, la empleadora tenía a su alcance el ejercicio de la facultad establecida en el art. 210 de la LCT. Y si no la ejerció no puede discutir ni la existencia de la enfermedad ni que ella impide la prestación del débito laboral, máxime, la empleadora no podía reglamentar aspectos referidos a la especialidad del profesional que debe suscribir los certificados que indican reposo laboral, en tanto ello significa que se impone al trabajador una carga más gravosa que la dispuesta por la Ley de Contrato de Trabajo. Lo dicho determina que se confirme la sentencia de grado en este punto, ya que el descuento de haberes realizado por la demandada con fundamento en que el certificado acompañado por la actora estaba suscripto por un profesional psicólogo y no por un médico psiquiatra, configura una injuria que impide la prosecución del vínculo laboral.

4.- La indemnización del art. 213 de la LCT, resulta procedente y no existe la superposición o duplicación de rubros que pretende la recurrente. Ello así, pues la trabajadora se colocó en situación de despido indirecto ante el incumplimiento de su empleadora –situación que se equipara en sus consecuencias al despido directo-, pues, cuando se encontraba vigente la licencia por 20 días otorgada por certificado, el distracto operó cuando restaban cinco días para la finalización de la licencia laboral.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUZMAN MONICA ANGELICA C/ GUSTOS HELADOS S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQLA2 EXP 474216/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. VALORACIÓN DE LA INJURIA. INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. GERENTE. DOLO. DEFRAUDACIÓN AL TRABAJADOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1.- Resultaba necesario conocer los términos de la discusión a efectos de valorar convenientemente la existencia de la injuria invocada, y además quién inició el altercado, y estos extremos no se encuentran acreditados, en tanto lo único probado es la existencia de la discusión, por lo que deviene injustificado el despido dispuesto.



2.- En torno al instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, y la pauta dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la estrictez con que debe ser habilitada su aplicación, en tanto en autos se encuentran reunidos los recaudos para ello. Así del expediente sobre embargo preventivo surge que la demandada ha tenido una conducta dolosa, orientada a insolventar a la sociedad de la cual es gerente, y con el objeto de evadir el pago de las deudas con sus trabajadores, siendo por ello procedente responsabilizar a la socia gerente de la sociedad, solidariamente, por la deuda que ésta tiene con la trabajadora despedida, en los términos del art. 54, último párrafo de la ley 19.550.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SANCHEZ MARIANA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 513475/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. COSA JUZGADA. REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA. ACCIÓN DE REAGRAVAMIENTO. OPORTUNIDAD. DISIDENCIA.

1.- La resolución de grado que en el marco de un accidente de trabajo declaró la existencia de cosa juzgada debe ser confirmada, por cuanto el reagravamiento planteado en esta instancia (...) resulta no sólo extemporáneo sino incongruente. En efecto, en un intento por acomodar la dolencia reclamada pretende se lo ubique en tal categoría, cuando en todo momento argumentó que se trataba de una secuela diferente no advertida al momento del primer expediente. (Del voto del Dr. José Noaco, en mayoría).

2.- En tanto se encuentran reunidos los extremos necesarios para hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada, corresponde confirmar el decisorio de primera instancia por considerar que en aquella causa se produjo el debate relacionado a la totalidad de las consecuencias del accidente in itinere reclamado por el actor y por no haber introducido oportunamente la acción como reagravamiento del primero. (Del voto del Dr. José Noaco, en mayoría).

3.- La excepción de cosa juzgada debe ser rechazada, en tanto la existencia de una resolución anterior firme, que determine incapacidad y su reparación es condición sine que non para al ejercicio de la acción por reagravamiento. (Del voto de la Dra. Patricia Clerici, en minoría).



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO C/ SANCHEZ FACUNDO PEHUEN S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 572920/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

APREMIO. INTIMACIÓN DE PAGO. MANDAMIENTO. DILIGENCIAMIENTO DE MANDAMIENTO. DÍA INHÁBIL. NULIDAD PROCESAL.

Corresponde declarar la nulidad del acto de diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo librado en la causa y lo actuado en consecuencia, por cuanto se diligenció un día inhábil en contradicción con lo normado por el art. 152 del CPCyC, sumado al hecho de que no ha sido recibido por persona alguna; por lo que dudosamente pueda afirmarse que se haya alcanzado el fin al cual estaba destinada tal intimación.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ ESCALADA HERIBERTO S/ SECUESTRO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 13363/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS PROCESALES.

SECUESTRO DE AUTOMOTOR. ACREEDOR PRENDARIO. PRENDA CON REGISTRO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. RELACIÓN DE CONSUMO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. OPERACIONES DE VENTA DE CRÉDITO.

1.- [...] en resguardo del régimen legal de la prenda con registro, es procedente el secuestro siempre que el instrumento o instrumentos constitutivos se dé cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 36 de la ley 24.240. (del voto del Dr. Noacco).



2.- La medida cautelar que ordena el secuestro del automotor debe dejarse sin efecto, por cuanto el peticionante de la medida no ha dado cumplimiento a los recaudos legales que, por tratarse de una relación de consumo, resultan indispensables tanto para su procedencia, como para brindar una adecuada información al consumidor en orden a permitirle el ejercicio de sus derechos. (del voto del Dr. Noacco).

3.- Dada la gravitación que tiene el sistema de la Ley de defensa del consumidor en el ámbito jurídico nacional, y la obligada interpretación de la legislación vigente conforme el diálogo de fuentes que prescribe el nuevo Código Civil y Comercial, tal como lo destaca el primer voto, la manda del art. 39 mencionada -del decreto ley 15.348/1946, ratificada por ley 12.962- debe ser compatibilizada con la protección que la Constitución Nacional brinda a los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42 C.N). (del voto de la Dra. Clerici).

4.- Surgiendo de la documental incorporada (...) que el contrato principal que garantiza la prenda es un préstamo de dinero en efectivo, otorgado por una entidad bancaria, va de suyo que nos encontramos ante una relación de consumo, resultando aplicables al sub lite los conceptos precedentemente reseñados, por lo que no cabe más que concluir, conforme lo ha hecho mi colega de Sala, en la revocación de la resolución recurrida. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC ARGENTINA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A 523695” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: EXP 3778/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

DEMANDA. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA. OPORTUNIDAD. RECHAZO.

1.- Es improcedente el agravio de la demandada por el rechazo a su planteo esgrimido bajo la causal de improponibilidad objetiva de la demanda, por cuanto la normativa procesal provincial no prevé la posibilidad de que la demandada plantee esta cuestión (improponibilidad objetiva de la demanda) como excepción previa –que fue la vía elegida por el recurrente-, sino que, en todo caso, debe ser incluida en la contestación de la demanda.



2.- Resulta dudoso que la demandada tenga agravio como para sustentar la habilitación de la instancia de apelación, ya que el rechazo sin trámite completo de la demanda puede ser decidido, como se dijo, en cualquier etapa del proceso, por lo que la cuestión puede ser reeditada por la demandada, sin perjuicio del rechazo actual del análisis solicitado por no ser la forma elegida adecuada para ello.

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“M. T. A. Y OTRO SI/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala II – (Expte.: EXP 81384/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/09/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RÉGIMEN DE VISITAS. MEDIDA CAUTELAR. SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS. ABUELOS
PATERNOS. REANUDACIÓN DEL VÍNCULO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. CONFIRMACIÓN DE LA
MEDIDA CAUTELAR.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la suspensión del régimen de comunicación con la abuela paterna, considerando los antecedentes de la situación de los niños, quienes fueron institucionalizados como consecuencia del hecho de violencia protagonizado por sus progenitores que puso en riesgo su salud y, hasta su vida. Ello así, considerando lo informado por los profesionales de la Fundación Fedra y por la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente –en especial la solicitud que se ha formulado respecto de la elaboración de un plan de revinculación progresiva de los niños con la abuela recurrente-, y en el entendimiento que lo mejor para la satisfacción del interés superior de las personas menores de edad de autos, ya que ello ayuda a preservar su integridad emocional.

2.- El hecho que se haya dispuesto la suspensión del régimen de comunicación sin traslado previo a la abuela recurrente es posible dentro del proceso cautelar, en el cual las medidas pueden ser resueltas inaudita parte, justificándose en autos en pos del bienestar de las personas menores de edad involucradas. Sin perjuicio de ello, la apelante sostiene que se le ha impedido rebatir lo informado por la Fundación Fedra y brindar las aclaraciones pertinentes, pero no precisa concretamente cuales serían estas defensas que no pudo oponer. No describe cual sería la falacia del informe referido, o que sucede en la realidad de los encuentros con sus nietos, o sobre qué aspecto quiere formular aclaraciones. Luego, el no haber oído a los niños con carácter previo a la adopción de la medida tampoco es una omisión que pueda invalidar la



medida dispuesta. Tratándose de una cautelar no resulta necesario la escucha previa de la persona menor de edad, en tanto es más importante asegurar su interés superior y su seguridad psicofísica. Ello, sin perjuicio que con posterioridad los menores sean oídos, ya sea por la magistrada de grado o por la Defensora de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. F. D. B. C/ G. E. A. S/ INC. APELACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II – (Expte.: INC 99904/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 01/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

TENENCIA DE HIJOS MENORES. CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Si el establecimiento de un régimen provisional de cuidados compartidos es consecuencia de lo manifestado por el niño respecto de su deseo de vivir con ambos padres, lo dispuesto por la jueza de grado en tal sentido respeta el interés superior del niño.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FLASAR ANA INES C/ CONTRERAS MARIO RAUL S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514309/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/10/2019

DERECHO PROCESAL: EXCEPCIONES PROCESALES.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. APELACIÓN. INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO. REGULACIÓN DE HONORARIOS.



1.- Debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución que rechazara la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado, toda vez que la parte actora no tiene en este caso agravio pues la resolución que dice lo que cuestiona es justamente lo que la accionante peticionara: el rechazo de la excepción de incompetencia.

2.- No tiene andamio la pretensión de que no se regulen honorarios a los letrados de la parte demandada, pues aún cuando la excepción no haya prosperado, no puede decirse que las tareas profesionales hayan resultado inconducentes ni tampoco se advierte que los fundamentos para plantearla hayan sido absurdos o irrazonables.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“Q. C. B. M. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: JNQFA3 INC 92555/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 22/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD. MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. RELACIONES DE FAMILIA. MALOS TRATOS. ABUSO SEXUAL. PROTECCIÓN DEL MENOR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Corresponde confirmar el decisorio que dispuso declarar el estado de adoptabilidad de la menor, pues ha quedado demostrado que en el caso existen razones determinantes para separar a la niña del núcleo familiar en resguardo de su interés superior, y que la progenitora ha contado tanto con las medidas a su disposición para revertir la situación, como para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Ello así, toda vez que desde la intervención jurisdiccional en este grupo familiar se constató consumo problemático de sustancias en la madre, abandono, negligencia y violencia para con los niños. Y, en lo que respecta a la niña de autos, desde prácticamente su concepción se vio expuesta a situaciones de riesgo, dando cuenta la prueba de informes que la progenitora mencionó que durante el embarazo consumió varias sustancias tóxicas de forma excesiva, ya que no aceptaba ni deseaba el embarazo. En ese informe se destacó, a modo de resumen de las constancias agregadas en los autos principales, que la permanencia de los niños en el hogar materno prolongaba el sometimiento a malos tratos, abuso sexual y condiciones de vida inadecuadas. No ha sido entonces la situación de detención de la recurrente el motivo de la medida excepcional, sino que por el contrario, la misma fue dispuesta como consecuencia de la vulneración de derechos que los



niños, y en concreto de la menor de autos, han sufrido mientras permanecían con la progenitora. Si ha sido el dictado de la medida el motivo por el cual le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria. Por último, la niña ha sido oída en sede de la Defensoría de los Derechos del Niño, manifestando conocer los alcances del trámite y su deseo de contar con una familia e imaginando cómo se integraría la misma.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MENDOZA MERCEDES ISABEL Y OTROS C/ BELGRANO MARIA JOSE Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 504778/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 24/10/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

DEMANDA. TRASLADO DE LA DEMANDA. NOTIFICACIÓN. DOMICILIO REAL. DOMICILIO CONSTITUIDO.

1.- Corresponde disponer que la notificación del traslado de la demanda a los herederos se realice mediante cédula de notificación, dirigida al domicilio procesal constituido por ellos en el presente trámite. Ello así, por cuanto la notificación del traslado de la demandada, mediante cédula de notificación dirigida al domicilio constituido por aquellos, no afecta su derecho de defensa, ni puede ser entendido como un acto que sorprenda en su buena fe a estos demandados. Insistimos, ellos tienen conocimiento del proceso, y además solicitaron se les corriera traslado de la demanda.

2.- Si el apoderado no ha denunciado el domicilio real de sus mandantes en su escrito de comparendo, conforme lo prescribe el art. 40 del CPCyC, resulta de aplicación la prescripción del art. 41, segundo párrafo del código de rito.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“GIULIANI BEATRIZ ISABEL C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 502165/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. SEGURO OBLIGATORIO. BENEFICIO ADICIONAL. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. PÓLIZA DE SEGURO. RIESGO ASEGURADO. DESERCIÓN DEL RECURSO. DISIDENCIA.

1.- Si bien habré de coincidir con la solución postulada en el voto que antecede en punto al rechazo del recurso de apelación de la actora y que se confirme la sentencia respecto a la improcedencia de la acción, propiciaré al Acuerdo que sea conforme los siguientes argumentos. [...] la parte –actora- se disconforma con lo decidido, comprobándose que omite realizar una crítica precisa y razonada que posibilite el debate intelectual lógico en base a lo sucesivamente postulado y su adecuación normativa; fundamentalmente, por cuanto no ataca y con ello deja incólumes los argumentos concretos del juez respecto a que nunca se acreditó el presupuesto fáctico de que como resultado del accidente la incapacidad de la actora alcanzara el 66%, guardando correspondencia ello con haber accedido a una jubilación ordinaria, y no por impedimento para realizar sus labores (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- El contenido suficiente de la demanda de impugnación es una carga procesal del apelante, sin la cual es improcedente la revisión por parte del tribunal de alzada. Si bien no se estipulan formas sacramentales es imperioso que contenga una crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la sentencia, sea en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, estudiando los razonamientos de la juzgadora y aportando la refutación lógica y jurídica que dé lugar a la revocación perseguida. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

3.- Resulta incorrecta la pretensión del apelante -actor- tendiente a que se sumen un 35,32% resultante de la prueba pericial médica con más un 54% derivada del informe pericial psicológico, por cuanto el primero de ellos incorporó un 30% derivado de una depresión grado III, aspecto que fue abordado con otro alcance por un perito de mayor especialidad, por lo que debe prevalecer el criterio de la especialista en psicología. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

4.- En la aplicación de la fórmula de la capacidad restante, deben tomarse las incapacidades puras (40% de psíquica y 2% de física), estableciendo el siguiente porcentaje de incapacidad: $\{[(100 - 40) \times 2] / 100\} + 40 = 41,2\%$. Si a ello le sumamos los factores de ponderación determinados por la perito médico por edad (7,50%) y nivel de educación formal (5%) en ambos casos sobre el porcentual de incapacidad, se arriba a un 46,35%, que no alcanza al mínimo del 66% para poder ser considerada como una incapacidad de carácter total. Se abreva a idéntica conclusión tomando en cuenta los factores de ponderación sugeridos por la



perito psicóloga, con los que se arriba a una incapacidad del 55,16 % (41,2 + 4,12 + 8,24 + 2).
(del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CORVALAN ESTEBAN C/ HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503873/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. PERICIAL PSICOLÓGICA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DISIDENCIA.

1.- La sentencia que consideró resarcible un de incapacidad psicológica del 10% debe ser revocada, pues el hecho de que el accionante haya ofrecido una prueba pericial psicológica no autoriza a entender –tal como hizo el a quo- que haya reclamado por una secuela psíquica. No se trata de una mera infracción formal al modo de entablar la demanda, por cuanto de su lectura y de los antecedentes incorporados no existe siquiera una mención a secuela alguna –o cuanto menos una general indicación fáctica- que permita inferir la existencia de una reclamación por secuelas psíquicas. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

2.- Desde el punto de vista procesal, la sentencia de primera instancia incurrió en una hipótesis de incongruencia objetiva «extra petita», por cuanto el juez accedió a una pretensión que no formaba parte del litigio. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

3.- La pericia psicológica de autos no cumple con los presupuestos señalados para justificar el porcentaje de incapacidad al que se arriba -10%- , porque no contiene una explicación suficiente de las pruebas técnicas realizadas, su relación con el accidente de autos ni sus consecuencias médicas, los principios científicos en que se funda, y tampoco resulta adecuada al baremo del decreto 659/96. En este marco, la construcción pericial es débil desde el punto de vista probatorio, en tanto, no basta que el perito adquiriera convicción sobre lo que es materia de su dictamen; debe, por el contrario, suministrar los antecedentes y explicaciones que lo justifiquen. (Del voto del Dr. Jorge Pasquarelli, en minoría).

4.- Las connotaciones del evento, no presenta una entidad o características que presuman que pudiera tener una relevancia traumática en grado incapacitante, en tanto no hay elementos de



prueba que acrediten que haya estado en peligro su vida, o su integridad física en grado extremo. Adviértase que siquiera se han explicitado en la demanda y no existe tampoco prueba de ello, que el episodio haya tenido características extraordinarias. Repárese que en la demanda no se fundó concretamente la incapacidad psicológica. (Del voto del Dr. Jorge Pascuarelli, en minoría).

5.- Debiendo dirimir la disidencia planteada en autos, advierto que los dos colegas que emitieron opinión con anterioridad llegan a la misma solución (rechazo de la demanda), pero por fundamentos diferentes, aunque bien uno podría ser complementario del otro, ya que a ambos asiste razón. Sin perjuicio de ello, adhiero al voto del Dr. Fernando Ghisini. (Del voto de la Dra. Patricia Clerici, en mayoría).

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MARTINEZ CRISTIAN DAMIAN C/ RIVEROS FREIRE PEDRO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 4405/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/08/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. GIRO. MANIOBRA IMPRUDENTE. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

1.- La causa eficiente del accidente fue la maniobra de giro imprudente del demandado, quien conducía la camioneta e invadió el sentido de circulación de la motocicleta tripulada por el actor.

2.- El hecho que la motocicleta conducida por el actor presente regular estado de uso y conservación; como así el hecho que no tuviera carnet de conducir; y que la moto no contara con dominio, no constituyen fundamentos de peso para atribuir algún grado de responsabilidad a esa parte, máxime cuando el apelante no indica que incidencia habrían tenido tales circunstancias en la producción del accidente.

3.- Aun cuando la camioneta del accionado circulara a escasa velocidad, no tiene relevancia en el presente caso, pues no ha sido la velocidad de circulación lo que ha provocado el accidente, sino la mala maniobra realizada por su conductor, quién se ha interferido en la línea de circulación del rodado menor, impactándola frontalmente. Antes de realizar una maniobra de giro hacia la izquierda, debió adoptar todos los recaudos pertinentes, máxime cuando circulaba



por una calle de doble sentido, y el hecho de efectuar dicha maniobra implicaba invadir el carril de circulación contrario.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUZMAN MARCOS MANUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría
Sala III – (Expte.: EXP 506175/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INCAPACIDAD PSICOFISICA. INFORME PERICIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PIEZAS
DENTARIAS. PROTESIS. BAREMO. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. INCAPACIDAD LABORAL.
INCONSTITUCIONALIDAD. INDEMNIZACIÓN. DAÑO INDEMNIZABLE. DISIDENCIA.

1.- La psicóloga descartó patologías previas al acontecimiento de autos, desarrollo las consecuencias psicológicas del hecho traumático como el accidente de autos y su incidencia en la salud del actor. Ello relacionándolo puntualmente con las conclusiones de los tests practicados, dictaminando RVAN grado II con una incapacidad del 10% más factores de ponderación (dificultad para tareas habituales alta 10%; posibilidad de reubicación laboral, amerita, 10% y edad 2%) por lo que el total es de 14,5%. (Del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).

2.- En punto al cuestionamiento de la determinación de la incapacidad psicológica realizado por el actor en su recurso cabe partir de considerar que la competencia de la Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.) que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277) y en ese contexto el agravio no resulta procedente (el actor planteo una acción sistémica, no cuestionó la validez del baremo del decreto 659/96 ni planteo su inconstitucionalidad, sino que cuestionó la validez probatoria del informe pericial). (Del voto del Dr. Pasquarelli, en mayoría).

3.- La cuestión traída a examen no implica un apartamiento del dictamen pericial médico producido en autos, puesto que en rigor lo que hizo la experta actuante fue limitarse a informar con sustento en lo que dice el baremo, reproduciendo sus términos frente a una secuela claramente determinada en su existencia y extensión. El tema en cuestión –una vez verificada la situación de hecho, conforme lo hizo la perito con la placa e informe odontológico-, trasciende ampliamente la labor pericial y está constituida por determinar en términos jurídicos,



si es razonable la exclusión del sistema tarifado de riesgos del trabajo, la pérdida de piezas dentarias. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

4.- No existe racionalidad en la exclusión que en forma imprecisa y ambigua trae el listado sobre el tema examinado, de lo que se sigue que constituye una restricción inaceptable de derechos y garantías de rango convencional y constitucional que termina desnaturalizando la norma que se propuso reglamentar, debiendo declararse su inconstitucionalidad (arts. 28, 31, 99 inc. 2 de la Constitución Nacional y artículo 8 inc. 3 de la ley 24.557). La declaración precedente acarrea además la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 26.773, por cuanto establece el inaceptable mandato para el Poder Judicial de aplicar una regla que es decididamente inconstitucional. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

5.- De acuerdo con el baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguro (AACS) – que es por ejemplo el que utilizará una aseguradora en el marco de una cobertura de daños y perjuicios-, la pérdida de un incisivo acarrea una incapacidad del 2%, de lo que se sigue que las piezas dentarias 11 (incisivo central superior derecho), 21 (incisivo central superior izquierdo) y 22 (incisivo lateral superior izquierdo), acarrea una incapacidad parcial y permanente del 6% (cfr. baremo disponible en <http://www.aacs.org.ar/doc/baremo/baremo.pdf>). Consecuentemente, la incapacidad psicofísica parcial y permanente –por aplicación de la fórmula de la capacidad restante-, se determina del siguiente modo: $[(100\% - 10\% \text{ de incapacidad psicológica}) \times 6 \text{ de incapacidad física}] / 100 + 10 = 15,4\%$. Si al porcentaje de incapacidad psicofísica anteriormente determinado (15,4%) se le suma la dificultad leve para la realización de las tareas (1,54%) y la edad (2%), se arriba a una incapacidad parcial y permanente del 18,94 % sobre la T.O. (Del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

6.- [...] como lo expresara en autos “SAN MARTIN VELOSO ITALO Y. CONTRA LIBERTY ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (JNQLA3 EXO 469611/2012), en el ámbito de la L.R.T., el daño que se indemniza es la limitación funcional. Es decir, que la incapacidad es valorada solo desde el menoscabo de la actividad productiva. En el caso, conforme la prueba producida, no se ha acreditado tal limitación en relación a la pérdida de las piezas dentarias. (Del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“GAVILAN PANES FABIAN EDUARDO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y



de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 511330/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN. INGRESO BASE. CÁLCULO DEL INGRESO BASE. REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR.

Todo beneficio que tenga su origen en la prestación y resulte susceptible de apreciación pecuniaria integra el concepto de remuneración y por lo tanto la base de cálculo de la prestación.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GIORLA ANA MARIA DE LAS NIEVES C/ RUTA 22 S.A. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 507518/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CONTADOR. PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN. DISIDENCIA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda, al entender que el tipo de vinculación de la actora, quien se desempeñaba como contadora de la empresa, estuvo más ligada a una locación de servicios que a una vinculación de carácter dependiente regida por el derecho laboral, pues, a partir de las testimoniales reunidas, no surge que la profesional hubiera estado a disposición de la demandada, en términos de subordinación jurídica ni técnica. En efecto, del relato de los deponentes, no se establece que dependiera de alguien jerárquicamente o que la demandada organizara las prestaciones comprometidas. En este contexto, lejos de patentizarse o de poder resolverse el caso a partir de la presunción del artículo 23 de la LCT, los elementos de prueba reunidos la contrarrestan, ante la ausencia de las notas tipificantes que doctrina y jurisprudencia han señalado para que exista relación de dependencia. Me refiero con esto, a la manera tripartita en que se suele manifestar el vínculo dependiente, ya sea a través de la subordinación técnica, jurídica y la económica. En definitiva, la demandada alcanzó a acreditar que la prestación de la contadora no tiene su causa fuente



en un contrato laboral, quedando consolidada que la presunción es iuris tantum, con lo cual se podía desvirtuar por prueba en contrario. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- Dado que en el caso resulta un rechazo íntegro de la pretensión contra la empleadora demandada, procede eximir de costas a la vencida, tanto en primera instancia como en la alzada, conforme a que las circunstancias que rodearon a la contratación, desarrollo y extinción del vínculo contractual entre las partes, pudo llevar a la actora a considerarse con derecho a litigar. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

3.- Cabe revocar la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda al concluir en la inexistencia de un contrato de naturaleza laboral que unió a la contadora actora con la empresa, dado que no obran en autos elementos suficientes para acreditar que aquélla se vinculó en forma autónoma, para lo cual debía probar aspectos tales como que fijaba unilateralmente el precio de su servicio, que podía hacerse remplazar libremente, que su hacer era fungible, que asumía el riesgo inherente a su actividad, sólo por resaltar los aspectos principales. Por el contrario, lejos de que obren en autos elementos suficientes para acreditar estos u otros aspectos que confluyan en el mismo sentido, todas las medidas concurren en calificar la plena inserción de la parte actora en la estructura empresarial de la parte demandada, con los efectos que ello acarrea en la caracterización laboral del contrato. Luego, ante la ausencia de demostración de la condición de empresaria de la parte actora es demostrativa de su condición de subordinación. La actora realizaba una tarea que se integraba en forma permanente en el giro de la demandada, con un rol marcadamente más extenso que el que podría identificarse en términos ideales con los de un contador que desarrolla una tarea de asesoramiento. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ACUÑA YESICA ROMINA Y OTRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 474308/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. HOMICIDIO. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. DEBER DE SEGURIDAD. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE TERCEROS.



1.- Si bien el crimen del trabajador ocurrió en el trayecto adecuado como para que se configuren las características propias de un accidente in itinere, lo cierto es que no llega discutido a esta instancia revisora que se haya tratado de un hecho de inseguridad general como para que el empleador deba responder por el mismo en virtud del deber de protección que pesa sobre él, conforme las disposiciones de la LRT. Justamente, si bien el luctuoso hecho tuvo lugar en el traslado a su domicilio, no cabe duda que, como ha quedado probado, se trató de una cuestión personal entre víctima y victimario, constituyendo por ende, una causal de eximición de la responsabilidad en los términos de la LRT.

2.- La correcta interpretación de la norma del art. 6º, ap. 1, LRT, es aquella que nos enseña, que si bien el hecho puede tipificarse como un accidente trabajo “in itinere”, el mismo encuentra su excepción, cuando el trayecto o recorrido fue “interrumpido” por causas “ajenas al trabajo”, “por razones personales” y el recorrido fue sólo la “oportunidad” en que se produce el evento delictivo intencionado, eventualidad excluida de las previsiones de la LRT, situación esta última que tuvo lugar en la causa. De ello se sigue, sin lugar a dudas que el fallecimiento del Sr. P., no resulta indemnizable en los términos del art 6 de la LRT.

3.- El deber de seguridad y su relación con la normativa civil, permiten tener por configurada una de las causales de eximición de responsabilidad objetiva prevista por la norma del art. 1113 al quedar demostrado que el trágico accidente fue provocado por un tercero respecto del cual no deben responder, constituyendo ello, una causal de eximición de la responsabilidad con base en la normativa civil. Siendo así, y ante la inexistencia de prueba que permita sostener que la empleadora y la ART han omitido el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, la pretensión civil resulta improcedente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SANZ RUBEN DARIO C/ BITLER GUSTAVO ADOLFO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 470332/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CHOQUE MULTIPLE. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. VEHICULO EMBISTENTE.

1.- Quién sufrió las consecuencias dañosas de un accidente en el que no ha participado activamente, por ser transportado por alguno de los protagonistas del mismo (en éste caso el



actor era pasajero del taxi), no tiene por qué investigar la mecánica del accidente, y puede demandar a todos los que han participado en el mismo (en el caso se demandó al conductor del taxi que lo transportaba, al titular, a la conductora de la camioneta y se citó a sus aseguradoras). Ahora bien, ello no implica que todos los demandados vayan a ser indefectiblemente condenados. De allí que, si de las probanzas de autos surge que uno sólo de los conductores demandados es responsable del accidente, es él quién debe responder de manera exclusiva y excluyente por los daños causados al tercero transportado.

2.- El exceso de velocidad alegado como factor eximente de responsabilidad de quién no detenta la prioridad de paso debe ser acreditado por quién lo invoca.

3.- El hecho de que la demandada, detentando la prioridad de paso, haya sido el agente activo del choque, no resulta suficiente para atribuirle algún grado de responsabilidad, pues en estos casos el solo hecho de ser el “embistente material”, resulta insuficiente si no se demuestra que con su accionar ha contribuido a la producción del accidente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CEA OSCAR OMAR C/ AUTOTRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.EL S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 503980/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. OBLIGACIÓN DE HACER. ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO. CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CONSTANCIA DE CESE LABORAL.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la prescripción de la acción respecto de la multa prevista en el último párrafo del art. 80 de la LCT, pero se revocará el pronunciamiento ordenándose la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, constancia de cese y certificado de trabajo (arts. 80 LCT -1º, 2º y 3º párrafos, y 12 inc. g) de la Ley 24241); toda vez que la empleadora no cumplió con la obligación de entrega que le cabía luego de extinguida la relación laboral sienta que la misma resultaba ineludible según lo dispuesto por la normativa, habiendo transcurrido más de ocho años de la ruptura de la relación laboral y pese a las constancias intimaciones verbales y formales efectuada por el actor. (del voto del Dr. Medori).



2.- Dado que la formulación de la norma es clara y dispone a partir de qué momento el trabajador se ve asistido de la facultad de reclamar la entrega de los instrumentos, la acción para reclamar la indemnización queda en todos los casos expedita a los treinta y dos días desde la fecha de efectivización del despido (30 del decreto reglamentario más los 2 días que prevé la norma reglamentada), siempre claro está que medie la intimación fehaciente y la negativa del empleador. Con ello, la obligación patrimonial está sujeta al plazo general previsto por el artículo 256 de la LCT.

Conforme ello y atendiendo a las fechas consideradas por el a quo a fs. 168 último párrafo, debe permanecer inmodificado el rechazo de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT, por hallarse prescripta la obligación. (del voto del Dr. Ghisini).

3.- Luce como incongruente la decisión que declaró prescripta la obligación que la propia demandada -lejos de plantear extinguida- admitió hallarse constreñida a cumplir. Por otra parte, si bien la consecuencia de la trasgresión no es otra que la nulidad parcial del pronunciamiento, corresponde dar afirmativo tratamiento a la cuestión, toda vez que debe y puede preservarse el resto de la sentencia, en cuanto no resulte alterada por el vicio bajo tratamiento, lo que por otra parte, remite a la comprensión del recurso de nulidad en el marco de la apelación (art. 253 CPCC). Conforme ello, la advertencia de una infracción manifiesta al principio de congruencia conlleva a la revocación oficiosa del pronunciamiento en todos aquellos aspectos alcanzados por el exceso jurisdiccional, toda vez que no puede jamás y bajo ningún concepto quedar alcanzado bajo el concepto de la cosa juzgada aquello que no fue sometido por las partes a conocimiento del juzgador de la anterior instancia. Por los motivos y fundamentos expuestos, se revoca de oficio el pronunciamiento de grado en cuanto declaró prescripta la obligación de hacer incorporada en la demanda y ante la ausencia de cumplimiento de la demandada, corresponde admitir la demanda respecto a este punto e intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días computados desde la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza, haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones artículo 12 inc. "g" de la ley 24.241, constancia de cese y certificado de trabajo artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva de pesos quinientos (\$500) por cada día de retardo (art. 804 del Cód. Civ. y Com; art. 1 inc. "b", LCT). (del voto del Dr. Ghisini).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HUAQUIMIL SAAVEDRA EUGENIO ARTIDORO C/ MIRABETTI ROBERTO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO



DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 500765/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL. REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACIÓN FEHACIENTE. MULTA. DISIDENCIA.

1.- Acreditada que fue la efectiva prestación de servicios del actor como albañil en la obra que la demandada desarrollaba, recurriendo al principio de in dubio pro operario (artículo 9, LCT), excluyendo que la causa de la prestación pueda responder a otra naturaleza contractual, resulta plenamente aplicable la presunción contemplada por el artículo 23 de la ley de contrato de trabajo; la que no fue desvirtuada por la prueba aportada por la parte demandada, corresponde establecer que entre el actor y aquella medió un genuino y típico contrato de trabajo (art. 35, inc. 2° de la ley 22.250). (del voto del Dr. Ghisini).

2.- En relación a la jornada de trabajo, en ausencia de acreditación por parte de la empleadora de un contrato de trabajo bajo una modalidad que se aparte de la jornada legalmente prevista por el artículo 1 de la ley 11.544, conforme lo dispuesto por el artículo 92 ter de la LCT y además sobre la base del horario de salida que aporta uno de los testigos, cabe concluir que el contrato de trabajo concertado fue a tiempo completo, lo que implica un desempeño de 48 horas semanales y 192 mensuales (art. 35 inc. 2, ley 22.250). (del voto del Dr. Ghisini).

3.- Todo beneficio que tenga su origen en la prestación y resulte susceptible de apreciación pecuniaria integra el concepto de remuneración. Conforme ello, corresponderá incluir los aumentos plasmados en los acuerdos 506/11 y 78/2012, homologados por las disposiciones DNRT N° 330/11 y 10/11, en la base de cálculo de todos aquellos conceptos que tengan relación con la remuneración. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría parcial).

4.- En relación a la multa con fuente en el artículo 80 de la LCT, si bien el emplazamiento del trabajador para compeler a su empleadora para que entregue los instrumentos que la regla dispone es extemporáneo por prematuro -por cuanto no transcurrió el plazo previsto por el dec. 146/2001-, no es menos cierto que dada la inexistencia de registración del contrato de trabajo en el libro especial del artículo 52 de la LCT, ausencia de denuncia ante los organismos previsionales y finalmente ausencia de inscripción en el instrumento especial previsto por el artículo 13 de la ley 22.250, torna al plazo como un dato neutro en relación a la ponderación del incumplimiento prestacional, constituyendo un excesivo rigor formal desprovisto de toda racionalidad exigir al trabajador el acatamiento del plazo previsto por la norma reglamentaria, cuando el empleador con su comportamiento ha frustrado ex ante y en forma definitiva el cumplimiento de las obligaciones previstas por la norma. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría parcial).



5.- La indemnización es debida al trabajador, si éste intimó de manera fehaciente a su empleador, a la entrega de los correspondientes certificados, luego de transcurridos los 30 días contados desde la disolución del vínculo, y aquel no cumple dentro de los dos días hábiles subsiguientes al requerimiento. De las constancias de autos surge que operado el distracto indirecto el actor no formuló requerimiento expreso alguno posterior a la disolución del contrato, para que la empleadora regularice su solicitud. Al no concurrir los presupuestos legales, no procede admitir la condena por la multa. (del voto del Dr. Medori, en mayoría parcial).

6.- En punto a los fundamentos para admitir la inclusión de los Adicionales DNRT 330/2011 – a) Pago de 4 ANR 05/05/2011 y la suma no remunerativa Acuerdo 27.12.2011, estimo que ello es derivación de la acreditada prestación de tareas del actor y devengamiento de su salario en tal período, no habiendo ninguna de las partes propiciado ni rechazado un pronunciamiento expreso sobre su procedencia, tal como se comprueba de la lectura de sus postulados iniciales. (del voto del Dr. Medori, en mayoría parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. R. T. S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 87595/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

DERECHO DE FAMILIA: ADOPCIÓN.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD. DERECHOS DEL MENOR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

La decisión del juez que desembocó en una declaración de adoptabilidad del menor debe ser confirmada, pues se presenta como el medio adecuado para que el niño desarrolle su personalidad, en un marco de contención y afecto, dentro de una familia adoptiva que lo aloje y cuide.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“TARJETA NARANJA S.A. C/ RODRIGUEZ ALEJANDRO JONATAN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 516088/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO.

TARJETA DE CRÉDITO. LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO. DETERMINACIÓN DE INTERESES. INTERESES COMPENSATORIOS. INTERESES PUNITORIOS. INTERESES PACTADOS. EXCLUSIÓN. ANATOCISMO. DISIDENCIA.

1.- En lo concerniente a los intereses a incluir en la ejecución de un saldo adeudado por el uso de una tarjeta de crédito, corresponde que se apliquen las tasas pactadas por las partes en concepto de intereses compensatorios y punitorios los que en su conjunto no podrán superar el doble de la activa anual del Banco Provincia de Neuquén S.A. (Del voto del Dr. Marcelo Medori, en mayoría).

2.- Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley. Las partes están facultadas para fijar la tasa de interés compensatorio, con los límites impuestos por la buena fe y el ejercicio regular de los derechos. (Del voto del Dr. Marcelo Medori, en mayoría).

3.- Los intereses moratorios se devengan, ipso iure, a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se establecen tres criterios para determinar la tasa: pacto de partes, el fijado por leyes especiales, y en subsidio es el Banco Central quien debe establecerla mediante reglamentaciones. En caso de ser excesivos, se aplica el artículo 771 del Código. Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. (Del voto del Dr. Marcelo Medori, en mayoría).

4.- Reclamada judicialmente la deuda de saldo deudor de tarjeta de crédito, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial, que no veda la posibilidad de capitalizar los intereses para éste tipo de deudas, siempre y cuando se den las condiciones allí dispuestas. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en minoría).

5.- Más allá de que se hallan capitalizados los intereses compensatorios y que integren el capital reclamado en la demanda, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 770 del CCC, sobre todo si se tiene en cuenta que la Ley de Tarjeta de Crédito se refiere a la prohibición de capitalizar intereses punitorios, por lo que corresponde que el capital reclamado devengue los intereses compensatorios y punitorios pactados, con el límite establecido en la sentencia de grado, desde la mora hasta su efectivo pago. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en minoría).

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CREDIL S.R.L. C/ MUÑOZ JULYBETH ANA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 587112/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/09/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. PAGARÉ. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACIÓN DE CONSUMO. REQUISITOS.

Al tratarse de un pagaré de consumo, y al no haber cumplido el accionante con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC, específicamente, la indicación clara y precisa del sistema de amortización de capital y cancelación de intereses (inc. f de la mencionada ley), ni indicado clara y concretamente el monto, fecha e imputación de las sumas “a cuenta” que percibió de la demandada, el documento resulta inhábil.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DE LUCA EDUARDO ALBERTO C/ CIGADE IFASA S.A.I.F. S/ POSESION VEINTEAÑAL” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 433444/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/09/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DERECHOS REALES.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. UNIDAD PROBATORIA.

1.- La sentencia que rechazó la demanda por prescripción adquisitiva debe ser revocada por cuanto el actor pudo evidenciar en la causa que con ánimo de dueño concretó actos posesorios en la forma estipulada en la ley, es decir, superando el plazo de 20 años y sin comprobarse en contrario otros que desvirtuaran que fueran de manera continua, publica y pacífica.

2.- El principio de unidad probatoria que obliga a una apreciación integral del producido, nos hace vislumbrar un resultado más apropiado en el proceso de verificación de lo acontecido históricamente, habilitando la conclusión de que se han comprobado los elementos requeridos



para la pretensión ya enunciados, la posesión pública, pacífica e interrumpida en calidad de dueño, dado por el pago de impuestos y fundamentalmente por el asentamiento permanente, plasmándose en consecuencia el desprendimiento de las obligaciones que conlleva la titularidad del inmueble de parte de la demandada, quien tampoco ha acreditado por su parte actos de posesión real y efectiva.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. A. A. C/ R. N. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 91907/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. MAYORIA DE EDAD. EDUCACIÓN TERCIARIA. OBLIGACIONES DEL ALIMENTANTE.

La cuota alimentaria a favor de la hija mayor edad -22 años- quien se encuentra cursando una tecnicatura debe ser fijada en el 5% de los haberes del progenitor en consideración a lo referido a la relativa imposibilidad laboral -dificultad que representa el acceso a una relación de empleo en la que se admita su desempeño por 3 días a la semana- y el aporte que concreta la progenitora en la asistencia habitacional.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALIPPI DIEGO ARIEL RAMON C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/ INTERDICTO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 516573/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES.

INTERDICTOS POSESORIOS. INTERDICTO DE RECOBRAR. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.



El interdicto de recobrar debe prosperar, dado que el accionante ha logrado acreditar la posesión efectiva del terreno, y por ello, el interdicto de recobrar resulta procedente en función de que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por el art. 614 del Código Procesal, como lo es la “posesión anterior” a los actos de violencia o clandestinidad perpetrados por los aquí demandados.

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FINANPRO S.R.L. C/ OLMEDO JONATHAN MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP 587297/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/10/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

PAGARÉ. RELACIÓN DE CONSUMO. DEFENSA DE CONSUMIDOR. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. TÍTULO INHABIL. DISIDENCIA.

1.- En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- Cabe propiciar el rechazo del recurso de la accionante y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de grado, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución, considerando que la protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagaré de consumo sin antes permitir que se integre el título con documentación idónea y conducente relativa a la relación crediticia subyacente; que el título presentado por sí solo resulta idóneo para habilitar la ejecución en función de la relación de consumo y se puede constar en el mismo de manera precisa el cumplimiento de todos los recaudos, toda vez que la accionante no expone claramente las razones de la injusticia de la solución contenida en la sentencia, que le exigía proporcionar argumentos contrapuestos a los que recurrió el juez de la instancia, para poder cotejarlos y ponderar el error de juzgamiento,



único medio para fijar el ámbito funcional de la Alzada, que carece de atribuciones para suplirlo. (del voto del Dr. Medori, mayoría).

3.- Si bien los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor no deben necesariamente estar contenidos en el título, deben ser integrados con la documentación complementaria pertinente. La Sala II en su anterior composición tuvo oportunidad de expedirse en autos “Banco Hipotecario S.A. c/Montenegro, Eleadoro y otro s/ Cobro Ejecutivo”, (JNQJE1 EXP N° 505385/2013), Sentencia del 14 de septiembre de 2017). Luego de un detallado análisis de las normas aplicables y su orden de prelación en argumentación que comparto, concluye que “En tal sentido y luego de haber analizado las distintas alternativas, primacía de la Ley de defensa del consumidor, de la normativa caratular o composición de ambas, adelanto que me inclinaré por esta última con la expresa aclaración que la Ley del consumidor no se aplica de oficio, salvo si es invocada por el deudor, rige exclusivamente cuando se trata de obligados directos –librador, beneficiario- y no cuando el título ha circulado de acuerdo con la ley de circulación de dichos documentos y los requisitos exigidos por el artículo 36 de la ley 24.240, obviamente, no se encuentran en el título sino en los documentos que acreditan la causa del mismo.” (del voto del Dr. Noacco, en minoría).

4.- Si examinamos el título base de la ejecución asiste razón a la accionante recurrente, ya que los recaudos establecidos en el citado artículo 36 están cumplidos, inclusive detallados siguiendo lo establecido por cada inciso. En consecuencia no requiere de integración con documentación adicional relativa al negocio causal, sin perjuicio de lo cual si bien en el contrato de mutuo no se hace referencia expresa al pagaré que se intenta ejecutar, coinciden en su totalidad las condiciones, negociales insertas en ambos instrumentos. En consecuencia propongo al acuerdo se haga lugar al recurso de apelación interpuesto rechazándose la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada y mandándose llevar adelante la ejecución. (del voto del Dr. Noacco, en minoría).

[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“S. S. J. S. S/ DIVORCIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA3 EXP 91182/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.



DIVORCIO VINCULAR. EFECTOS DEL DIVORCIO. DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES. SEPARACIÓN DE HECHO. FECHA.

1.- Evidenciado que no existe conformidad expresa en relación a la fecha de separación de hecho denunciada, dados los precisos alcances asignados al trámite de divorcio –ajeno a un proceso de conocimiento o contradictorio- y considerando las consecuencias que acarrea la determinación de aquel momento respecto a la integración del acervo conyugal, se comprueba la exacta interpretación y aplicación de la ley que concreta la jueza de primera instancia, al fijar la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, cuando se le notificó a la esposa esta demanda, con los alcances previstos por el art. 480 del Código Civil y Comercial. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- El nuevo Código Civil y Comercial (en el art. 480) trae una solución superadora al extender los efectos de la disolución de la sociedad conyugal al día de la separación de hecho; máxime cuando una de las partes, pese a estar debidamente notificada, no se presentó a controvertir la fecha indicada, de lo que solo puede extraerse su aquiescencia con ello. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA MARI MENUCO C/ COMUNIDAD MAPUCHE KAXIPAYÑ S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 518856/17” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: INC 43938/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. AUMENTO.

La resolución que decide aumentar las astreintes de 6 a 8 IUS por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado debe ser confirmada, por cuanto el cuestionamiento por parte de la demandada reedita cuestiones que referidas al cuestionamiento de la medida cautelar en sí, más que a cuestiones que se tuvieron en cuenta para elevar el importe de las astreintes -como lo son los incumplimientos por parte de la comunidad a la medida cautelar dispuesta en el interdicto de retener-, consistente en abstenerse de efectuar actos materiales turbatorios de la posesión que detenta la parte actora sobre el lote que allí individualiza.



[Texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“IRIGARAY DARIO HERNAN C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –
(Expte.: EXP 522728/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: HABEAS DATA.

REGISTRO VERAZ. ERRÓNEA INCLUSIÓN. CADUCIDAD. PLAZO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. DISIDENCIA.

1.- Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 2307, y en consecuencia, confirmarse la sentencia de grado, ya que recién lo hace luego que la accionada contesta su demanda, cuando pudo haberlo hecho al momento de interponer esta acción, máxime que no se dan en el caso, motivos serios, contundentes, fundados y de suficiente gravedad para declarar la inconstitucionalidad de la norma mencionada. El incumplimiento de una carga por parte del propio interesado no puede ser invocado por él, para cuestionar la validez constitucional de un precepto legal que no solo le confiere un plazo razonable para el ejercicio y protección de su derecho, sino que le otorga la posibilidad de repetir dicho procedimiento si como consecuencia de su falta de diligencia el plazo hubiese vencido. A mayor abundamiento, el actor cuenta además de esta vía excepcional prevista para situaciones de urgencia, con la posibilidad de accionar por las vías ordinarias pertinentes. (del voto del Dr. Ghisini en minoría).

2.- Habré de disentir con el voto que antecede y a propiciar que, haciendo lugar al recurso del actor, se revoque en todas sus partes el pronunciamiento de primera instancia, declarándose que en el presente caso resulta inconstitucional la exigencia establecida en el art. 7º de la Ley 2307 en punto al plazo allí regulado, resultando admisible la acción para que continúe tramitando conforme su estado, pues el actor no se limita a controvertir un acto único originario, sino también que la demandada siga omitiendo en forma arbitraria e ilegal rectificar su condición de deudor, que aquel sostiene es falsa. A su vez, que para hacerla cesar, y antes de promover esta acción, el damnificado intimó en forma extrajudicial. Que en sustento de su planteo de inconstitucionalidad, invocó un episodio posterior y previo a la apertura a prueba, consistente en haber recibido una intimación de pago y derivada de la misma información cuyos efectos pretende hacer cesar, cuando la accionada niega que haya sido su cliente, que registrara línea a su nombre y poseer deuda alguna con su parte. En definitiva la aplicación en



el caso de lo establecido en la citada normativa importa consagrar un innecesario e irrazonable recaudo para acceder a la justicia, cuando como ha sido invocado y prima facie acreditado en el caso, se persigue la protección de derechos fundamentales que incluso trascienden el plano patrimonial. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

3.- Teniendo en cuenta que la afectación del derecho constitucional resguardada por esta garantía se produciría de forma continuada por la información falsa (de los hechos alegados por las partes surge que el actor figura como deudor en Veraz debido a la información proporcionada por la demandada, se le requirió el pago y la propia empresa reconoce que no es cliente ni pose deuda) considero que resulta aplicable lo sostenido respecto a la acción de amparo. En autos “NOVAU MARIA CRISTINA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO” (JNQLA6 EXP N° 509359/2016), entre otros, adherí al voto de la Dra. Pamphile respecto a que el recaudo temporal de interposición de la acción de amparo (término de caducidad) choca con las disposiciones constitucionales locales y no puede ser un obstáculo para la admisión. (del voto del Dr. Pasquarelli, de la mayoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CAÑETE ALEJANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ PARRA GABRIEL FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 20296/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

MENORES. DOCENTE. ABUSO SEXUAL. AMENAZAS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CASO FORTUITO. FALTA DE ACREDITACIÓN. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en relación a la responsabilidad objetiva que le cabe al Consejo Provincial de Educación, por el abuso dentro del aula que habría sufrido una niña y las amenazas vertidas a otra, las que fueron expuestas por ambas en Cámara Gessel, por parte de un docente/dependiente de la institución, quien fuera sobreseído de los hechos presuntamente acaecidos y narrados, toda vez que de las pruebas rendidas en autos no surge que los hechos acaecidos revistan el carácter de caso fortuito, como eximente de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que en la causa no obra elemento de



convicción que permita inferir que las autoridades educativas previo a los días de los sucesos ilícitos base de la presente acción realizaran actividades y/o desplegado controles con el objeto de evitar riesgos a la integridad física de las niñas que tenían bajo su custodia.

2.- Teniendo en cuenta las implicancias que puedan tener las limitaciones de la niñas [una víctima de abuso y otra de amenazas por parte de un docente] en el contexto social y económico actual, tomando como pauta genérica de referencia lo que resulta de la aplicación de la fórmula de matemática financiera utilizada por la Cámara Nacional del Trabajo en el precedente “Méndez”, resulta justo, equitativo y ajustado a derecho readecuar el quantum, fijando el mismo en las sumas de \$ 1.300.000,00 y de \$ 1.800.000,00 a favor de cada una de ellas, montos estos que resarcen razonablemente (cfr. CSJN, in re “Santa Coloma” (Fallos: 308:1160); “Ghünter”, (Fallos 308:111); “Aquino” (Fallos 327:3753) y art. 1.740 del Código Civil y Comercial de la Nación) el daño sufrido por las víctimas a su integridad psicofísica como consecuencia de la totalidad de los sucesos ilícitos denunciados y debidamente acreditados en el legajo.

3.- A partir de las características y vicisitudes de la totalidad de los hechos de los que fueron víctimas las niñas [abuso y amenazas por parte de un docente], la índole de las secuelas y su repercusión inferible en aquellas, en su entorno social y familiar constituyen, sin duda alguna, factores que deben tenerse en cuenta a efectos de establecer el monto correspondiente al daño no patrimonial.

4.- En tanto llega firme a esta instancia que las niñas como consecuencia de los hechos ilícitos de los cuales resultaron víctimas, requieren de asistencia y/o tratamiento psicológico, cabe hacer lugar al resarcimiento por este rubro.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“JELVEZ LUGARDI ELIZABETH Y OTROS C/ OLAVE TRONCOSO MANUEL S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 30634/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. CULPA CONCURRENTE. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. PRIORIDAD DE PASO. REGLA NO ABSOLUTA. ASEGURADORA. ALCANCE



DE LA COBERTURA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. PRUEBA ACCIDENTOLÓGICA.
CUESTIONAMIENTO. PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“COMUNIDAD PAICHIL ANTREAO C/ FISCHER WILLIAM HENRY S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 133/2010) – Interlocutoria: 142/14 – Fecha:
08/10/2014

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS FORMALES.

Las aristas especiales que presenta el caso planteado y la entidad de los agravios constitucionales alegados en el recurso -insusceptible de modificación en sede local-, tornan imperativo habilitar la apelación extraordinaria deducida por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 14 de la Ley 48), más allá de las exigencias formales establecidas en la Acordada reglamentaria Nro. 4/07 de la Corte Federal.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD) - Tribunal de
Impugnación - (Expte.: 25683/2018) – Sentencia: 81/19 - Fecha: 17/12/2019

DERECHO PROCESAL: ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL.

VÍCTIMA MENOR DE EDAD. VIOLENCIA DE GÉNERO. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. ARBITRARIEDAD. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. TEORIA DEL DELITO.
TIPO PENAL. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. DEBER DE IMPARCIALIDAD. TRATADOS
INTERNACIONALES.

1.- Corresponde declarar formalmente admisible el Recurso de Impugnación Ordinaria deducido por la Defensa Oficial a favor del imputado (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), en contra de la Sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio, considerando



que no hubo incidencia sobre este tópico y que la impugnación está relacionada con agravios sobre la sentencia de responsabilidad, que fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, señalando los agravios. Asimismo, por cuanto de la impugnación se desprenden las razones por las que se pretende determinada solución, con lo cual dable es calificarla como autosuficiente.

2.- Cabe rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa en contra de la sentencia de responsabilidad del imputado como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal (Art. 119 incisos 1 y 3 y Art. 45 del Código Penal), declarándolo así penalmente e imponiéndole la pena de siete años de cumplimiento efectivo, en la causa en que siendo pareja de la tía materna de la víctima de 15 años de edad, abusó sexualmente de la adolescente mediante penetración vaginal, en tanto dicha conducta sexual en el marco de violencia de género implicó la vulneración del derecho a la mujer a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual (arts. 5.3, 4 de la Ley 26.485), constituyendo una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita a la víctima el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho y libertad; máxime, cuando, como en el caso, no fueron acreditados los agravios en los cuales centró la crítica a la sentencia la Defensa, a saber: a) Arbitrariedad en la valoración de la prueba de cargo - Falta de acreditación de la materialidad respecto al hecho intimado. b) Juicio de Tipicidad. Falta de acreditación de los elementos subjetivos del tipo penal. Falta de acreditación del modo comisivo. c) Deficiente Motivación de la pieza sentencial. d) Parcialidad del Tribunal de Juicio Nulidad por parcialidad de la sentencia. Decoro de la pieza sentencial. Violación a las Reglas de Bangalore.

3.- No resulta arbitraria en la valoración de los cargos la sentencia de responsabilidad dictada, si el Tribunal se ciñó a verificar los tres componentes de la teoría del caso, esto es la teoría fáctica, la teoría jurídica y la teoría probatoria. (del voto del Dr. Varessio).

4.- En orden a la teoría fáctica, la defensa no tiene la obligación de probar nada, su teoría de desacreditación o generación de duda respecto a la teoría de la acusación debe ser consistente y debe motivarse en información de calidad. Obsérvese que tanto la querrela institucional como la fiscalía, informaron sobre los desacoples de la información que pretende el señor defensor sea valorada. Estimo que las herramientas utilizadas por la defensa adolecen de ese aporte, por lo que la actitud de la exigencia del plus a los sentenciantes más allá de los cuestionamientos, sin aportar al juicio elementos que permitir mejorar la credibilidad o no de las declaraciones de los testigos a partir de inconsistencias que no son tales, solo generan pérdida de credibilidad del mismo litigante. Con todos los elementos valorados por la sentencia quedan las circunstancias de modo tiempo y lugar descriptas por la acusación debidamente acreditada, la magistrada valoró un conjunto de evidencia relevante penalmente que demuestra la existencia de la teoría fáctica por lo que este agravio no puede prosperar. (del voto del Dr. Varessio).



5.- Si bien los impugnantes optaron por realizar una defensa negativa de modo que al no tener una teoría del caso propia cuestionaron la falta de motivación de la sentencia, bajo esa estrategia procesal efectuaron varios planteos comenzando por la falta de acreditación de la materialidad del hecho, sobre la autoría planteo la duda razonable, asimismo se agravaron por la cuestión específica del modo comisivo, continuaron con el planteo sobre las capturas de pantalla del teléfono, requiriendo su no valoración, y lo referente al planteo sobre violencia de género efectuaron serias consideraciones; los jueces dieron respuesta a cada uno de ellos, justificando las razones de porque fueron debidamente acreditados, también subyace en la motivación intelectual al valorar la prueba el por qué se le da credibilidad a unos elementos de prueba por sobre otros, y entre ellos es el caso de la menor víctima efectuando una pormenorizada justificación del relato, analizando la coherencia interna y externa. De modo que no es posible constatar carencia en la motivación, ya que la solidez de las razones esgrimidas y el análisis de cada uno de los agravios y cuestiones objeto de decisión merecieron respuesta jurídica. Por lo que a mi juicio la sentencia se encuentra debida y exhaustivamente motivada y valorada. (del voto del Dr. Varessio).

6.- La nulidad de la sentencia del Tribunal de Juicio por parcialidad no puede prosperar, toda vez que la estructura de la sentencia, la valoración probatoria y la motivación de la misma no luce signo alguno de parcialidad, pues la valoración de la prueba testimonial tiene coherencia al ser confrontada con las otras pruebas en su conjunto, teniendo de ese modo acreditado el hecho motivo de reproche, no observándose arbitrariedad en la valoración ni en el razonamiento intelectual, al justificar con respuestas lógicas, valorando la prueba y todas y cada una de los cuestionamientos efectuados por la defensa. Sin perjuicio de lo dicho, devino absolutamente impertinente la imposición de un acróstico ["típico de machirulo"]; un Juez penal debe tener la templanza necesaria para medir en lo sucesivo sus impulsos, ya que la conducta ética debe reflejarse en todas las fases de la resolución, preocupa esta falta de templanza de la señora Jueza al contar con otros carriles que llevan a la misma solución. A mi juicio corresponde se ordene testar la frase "típico de machirulo", por resultar inapropiada, cuya significación genera suspicacia y pone en riesgo intereses amparados constitucionalmente, tanto de víctimas como de imputados y propicia agravios innecesarios. Así lo dispone el artículo 25 de la ley 1436, Orgánica del Poder Judicial, que autoriza en su inc. "a". (del voto del Dr. Varessio).

7.- [...] ¿la imposición de un acróstico genera una nulidad por parcialidad?, en el caso "típico de machirulo". La adopción de la perspectiva de género en el ámbito institucional, supone un proceso de cambios y ajustes, el Tribunal de Impugnación ahora y la Cámara de Apelaciones Provincial que integre tuvo oportunidad de expedirse en numerosos precedentes cuando nadie hablaba de juzgar con perspectiva de género teniendo su génesis en el caso "Elvira", pasando por el caso "Fernanda Pereyra de Rincón de los Sauces", entre muchos otros precedentes; por lo que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con



ese fin constitucional y en particular con la violencia de género, toda vez que el trabajo técnico incide en su erradicación en la sociedad. A tales efectos, es menester comprender que los operadores judiciales deben juzgar con perspectiva de género porque es una obligación constitucional que surge del Art. 75 inc. 22 del CN. En ese sentido nulificar la sentencia afectaría la “debida diligencia” y en segundo lugar los derechos de la niña y el interés superior de la niña víctima, asimismo la sometería a una excesiva vulnerabilidad, violentando las reglas, y sometiéndola a un proceso de re victimización, que le hace revivir el trauma generado como consecuencia del delito. (del voto del Dr. Varessio).

8.- Corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido en contra de la sentencia de culpabilidad dictada con fundamento en la parcialidad del Tribunal de Juicio, en virtud del “acróstico” [“típico de machirulo”], dado que en lo que, en lo que concierne a la alegada afectación de la garantía de juez imparcial, si bien los argumentos alegados resultan aplicables a la materia no resultan atinentes al presente caso y a la actividad desarrollada por la referenciada Jueza de Garantías. En tal sentido, es correcto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena”, determinó que la garantía de imparcialidad puede ponderarse tanto desde un plano objetivo que ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del Juez por hechos objetivos del procedimiento, y otro desde un plano subjetivo, que involucra directamente actitudes o intereses del juzgador con el resultado del litigio. En relación al primer plano, si bien la quejosa recién ahora refiere duda razonable de la imparcialidad de la Jueza frente al caso sometido a decisión, lo cierto es que alega aquel temor o sospecha a partir de actos posteriores a la celebración de la audiencia y al dictado del veredicto de culpabilidad –acróstico y entrevistas periodísticas que realizara la magistrada aludida-, que comparto con el Dr. Varessio que no pueden ser abarcadas como causal de nulidad de sentencia. En tal sentido, si bien la imparcialidad del tribunal es una garantía mínima de la administración de justicia (art. 8.1 de la CADH), lo cierto es que requiere es que el Tribunal no tenga opiniones preconcebidas sobre el caso concreto, pero no alcanza a que no se tenga opiniones sobre el eje temático a resolver. (del voto del Dr. Sommer).

9.- Deviene relevante advertir que la magistrada para desarrollarlo en el marco de una sentencia penal que determinó la culpabilidad de una persona por un hecho grave, se puso a “jugar” con las palabras de la sentencia de culpabilidad, en contra de la dignidad de los litigantes –a uno de los cuales dirige el mensaje-, y de las mismas partes del conflicto -niña víctima del delito de abuso sexual y el acusado por aquel delito-, escribiendo el mensaje “típico de machirulo” en vertical, para luego llenar con palabras atientes el párrafo y darle coherencia a las mismas para que tengan un sentido. Todo ésta subjetividad de la magistrada para utilizar tanto el tiempo de la redacción de una sentencia de culpabilidad como el poder que nos fuera delegado constitucionalmente por el Estado para el ejercicio de la magistratura, para divertirse ocultando mensajes bajo la forma de un acróstico constituye sin duda una manifiesta falta de decoro. Asimismo, da cuenta de una falta de transparencia en el ejercicio de una función



pública tan relevante y de un mal uso del poder que se nos confiriera para dictar pronunciamientos que determinan la inocencia o culpabilidad de una persona. En lugar de ello, advierto que la colega se aprovechó de esta facultad legal para dirigir mensajes ocultos a las partes del proceso a modo de gracia y afectando la dignidad de la parte recurrente en esta instancia. (del voto del Dr. Sommer).

10.- Las denominadas “Reglas de Bangalore” que fueran aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (Acuerdo Nro. 4345) nos imponen a los magistrados y magistradas un conjunto de deberes y principios de conducta judicial. En esa línea, podemos preguntarnos si para resolver con perspectiva de género un caso sometido juicio penal, dar respuesta fundada a planteos deducidos por un Defensor Oficial contrarios a aquella perspectiva que constituye una política institucional tanto del Estado Nacional como del Poder Judicial del Neuquén, debe recurrirse a prácticas que se elaboran en las sombras y con mensajes descalificantes hacia alguna de las partes litigantes. Al ponderar el contenido del mensaje que escondiera la magistrada en la sentencia de condena, debo referir que la Real Academia Española (RAE) aun cuando no define en el Diccionario el concepto accedió a definir vía Twitter palabras como “feminazi” y “machirulo”. En tal sentido, aquella solapada y agravante referencia configura una expresa inobservancia a la manda de evitar que las partes y el propio Juez o Jueza formulen comentarios inadecuados que tengan carácter ofensivo o inadecuado. Los Principios de Bangalore no solo vedan expresamente estos comentarios, sino que imponen a los Jueces evitar realizar gestos que puedan razonablemente interpretarse como una aprobación implícita de esos comentarios vedados. (del voto del Dr. Sommer).

11.- Solo el Tribunal Superior de Justicia -en la persona de su Presidente, sus Vocales, o cualquiera de sus Salas- puede aplicar prevención o apercibimiento a magistrados en los términos del art. 23, inc. a), de la L.O.P.J., en el supuesto de observar una conducta manifiestamente irregular en el marco de una actuación judicial. En tal sentido, excede las facultades de este Tribunal Revisor de una sentencia de condena ponderar la procedencia o no de una exhortación a la Sra. Jueza –aun cuanto no reviste naturaleza sancionatoria-, ya que solo aquel órgano superior puede valorar por la vía administrativa si corresponde requerir que aquel actuar no sea utilizado en lo sucesivo bajo recomendación. (del voto del Dr. Sommer).

12.- Comparto los argumentos y decisión que anteceden y voto en el mismo sentido. Acerca del acróstico [“típico de machirulo”]: comparto las consideraciones formuladas en los votos que anteceden. Los agravios ensayados y sostenidos en esta cuestión deben ser rechazados, toda vez que no son causales que importen, una gravedad tal para provocar la casación del fallo. Sin embargo, la secuela que esta situación generó, merece una reflexión especial. Todo parece indicar, porque tampoco está del todo claro, que fue un mensaje para la Defensa, por no haber tenido en cuenta, perspectiva de género en su estrategia. La incógnita se mantiene, en el lenguaje utilizado y la forma de moldearlo. Además del objetivo citado (mensaje o respuesta al Defensor), evidentemente busco o al menos, debió representarse, que llamaría la atención, no



solo de los protagonistas del proceso, sino también de ajenos al conflicto. Es así que se comentó, criticó y destacó, mucho más este escenario, que la decisión de culpabilidad de un hecho grave, un abuso sexual con acceso carnal, de una joven de quince años de edad y con una sanción de siete años de prisión. Incluso, puso en riesgo, sin sentido, la confirmación de la condena. Celebro los cambios en el lenguaje que debe utilizarse en la sentencias. Dejar de usar tecnicismos exagerados, frases en latín o elaborando párrafos, trabados y complejos, cuando es posible fundarlo y explicarlo, en una forma llana simple y comprensible, para la víctima e imputado, pero también, para todos los que se interesen en saber cómo se desarrolló y se resolvió un conflicto grave que sobrevino en su comunidad (publicidad/ autosuficiencia). (del voto de Rodríguez Gómez).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“P. F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - Tribunal de Juicio Unipersonal - (Expte.: MPFNQ 109552/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 18/09/2019

DERECHO PROCESAL: ABUSO SEXUAL SIMPLE.

VÍCTIMA MENOR DE EDAD. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde declarar penalmente responsable al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido contra una niña menor de 18 años, en calidad de autor [cfr. arts. 119, 1er. párrafo, y 4to. párrafo, inc. f), en función del 5to. párrafo y 45 del CP.], pues, más allá de toda duda razonable, en virtud de la valoración de la prueba producida en debate, el imputado abusó de la niña, valiéndose de la convivencia previa, realizando la conducta aludida, con neto corte o connotación sexual. En efecto, en el caso resulta crucial el testimonio vertido por la niña, entrevistada mediante Cámara Gesell y que fue introducido en la audiencia a través la proyección pertinente, en la cual se observó y escuchó decir claramente a aquella las circunstancias de modo tiempo y lugar del abuso padecido, como también sindicó en forma contundente al encartado como el autor. Por otra parte, en lo atinente a la calificación jurídica se ha corroborado meridianamente que la intención del imputado ha sido descargar su apetencia sexual sobre la niña. En otros términos, el imputado supo lo que hacía y quiso desarrollar tal accionar en perjuicio de la víctima.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“COSTICH DANIEL - ROA MORENO, EZEQUIEL E - JARA AXEL HECTOR JAVIER S/ ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LAS LESIONES GRAVES” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 140002/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 28/01/2020

DERECHO PROCESAL: RECURSO.

ROBO CON ARMA. LESIONES GRAVES. PRISIÓN PREVENTIVA. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. PRISIÓN DOMICILIARIA.

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa y consecuentemente revocar el pronunciamiento del Tribunal de Revisión que dispusiera la prórroga de la prisión preventiva por haber incurrido en arbitrariedad y falta de fundamentación y disponer la prisión domiciliaria de los imputados.

[Audiencia in voce](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. N. S/ ABUSO SEXUAL” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 80992/2016) – Sentencia: 38/19 - Fecha: 07/06/2019

DERECHO PROCESAL. PARTES DEL PROCESO.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. RECURSO ORDINARIO. EXTEMPORANEIDAD. SENTENCIA.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación ordinaria interpuesta por el apoderado de los padres de los menores víctima en autos como querellantes, en relación a la ausencia de participación en juicio de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en calidad de Querellante institucional, toda vez que los padres, por consejo del profesional que los representó, desautorizaron las entrevistas de los niños que el Ministerio Público Pupilar debía realizar, coartando su intervención, de tal manera que el agravio concerniente a la actividad defectuosa de la querrela institucional que devendría en una sanción procesal por incumplimiento de la carga procesal establecida en el art. 165 del código procesal, fue consentida por el querellante particular, al omitir impugnar la resolución, que así lo disponía, en el plazo estipulado a tal fin (art. 242 del CPP). De tal modo que –de haberse tratado de una



actividad procesal defectuosa- fue convalidada por el querellante particular al aceptar tácitamente los efectos del acto (art. 97 2 CPP).

2.- Cabe rechazar la impugnación ordinaria contra la sentencia absolutoria del imputado interpuesta por la querrela particular de los menores víctimas de autos, en base a la causal de absurda valoración de la prueba producida en el debate, toda vez que la decisión en crisis aborda todos los extremos relevantes litigados en el juicio, realizando una valoración integral de la prueba producida, sin que se constaten fracturas en el razonamiento lógico que deriven en conclusiones contradictorias o inconciliable con las circunstancias objetivas de la causa por lo que corresponde confirmarla en todos sus términos.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CAMPO JUAN ALBINO Y OTROS S/ USURPACIÓN (ART. 181)” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 31024/2014) – Sentencia: 41/19 - Fecha: 13/06/2019

DERECHO PROCESAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

SENTENCIA ABSOLUTORIA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD. DUDA. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. USURPACIÓN. VIOLENCIA. TURBACIÓN DE LA POSESIÓN. PUEBLOS ORIGINARIOS.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación interpuesta por la querrela particular en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unipersonal, que absolvió a los coautores en la comisión del delito de usurpación -por invasión y turbación de la posesión- (cfr. art. 181, inciso 1° y 3°, y 45 del C.P.), invocando nulidad del pronunciamiento por admisión de pruebas durante el debate oral en contravención al art. 187 del C.P.P.N. y aplicación de un estándar diferente a cada parte, toda vez que la argüida transgresión a la norma procesal citada, en caso de haber existido, no ingresa en ninguno de los supuestos de arbitrariedad de sentencia y, menos, se trata de un supuesto de valoración absurda sino, antes bien, de un problema de producción probatoria y concomitante adquisición de información. Si ello es así, en función de una interpretación sistémica del plexo normativo procesal penal vigente, debió la parte que se consideraba agraviada ejercer en juicio oportuna actividad para permitir la revisión futura y eventual (ante un pronunciamiento desfavorable, como sucedió), tal como prevé el art. 172 del C.P.P.N. cuando el juez ordena la admisión o rechazo de la prueba (reserva de impugnación, cosa que no sucedió). Repárese que en la incidencia suscitada no fue la parte Querellante la que planteó la revocatoria; de haber sido así, por imperativo legal, debió tenerse



por efectuada tal reserva (cfr. art. 228 del C.P.P.N.). Pero en el presente caso sucedió lo contrario, la revocatoria fue articulada por la Defensa.

2.- Resulta nula la sentencia dictada por el Tribunal de Revisión, que absuelve a los imputados del delito de usurpación -por invasión y turbación de la posesión- en calidad de coautores (cfr. art. 181, inciso 1° y 3°, y 45 del C.P.), y, por tanto corresponde disponer el reenvío del legajo a la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial para que otro juez que no haya tenido intervención realice nuevo juicio (cfr. arts. 95, 98, 246 y 247, primer y segundo párrafo, del C.P.P.N.), por cuanto para respaldar su duda en el examen de la tipicidad subjetiva del delito, ha incurrido en el vicio arbitrariedad en la valoración de la prueba, desde que, de haber valorado una serie de circunstancias relevantes, hubiera tenido por satisfecha aquélla la exigencia (dolo) en la comisión del delito de mención. En efecto, en esta labor de contralor propia de la competencia de este Tribunal de Impugnación, se concluye con la verificación de que para la definición de un tema trascendente como la determinación de la tipicidad subjetiva del obrar de las personas imputadas se omitió considerar prueba que luce “prima facie” apta para aportar al respecto, se efectuaron citas de testimonios con prescindencia de otras menciones de interés emergentes de los mismos y, finalmente, consecuencia de tales omisiones y valoraciones parcializadas, se arribó a una ponderación de la prueba que no goza de las cualidades exigidas por el legislador provincial: conjunta y armónica (art. 21 del C.P.P.N.); resultando patentes tales vicios la alusión, en las postrimerías de los Considerandos, al principio de mínima intervención del derecho penal pierde toda consistencia.

3.- No escapa que la problemática sobre pueblos originarios merece un análisis especial y profundo a la luz de la normativa, doctrina y jurisprudencia extensamente citada por el a quo. La Carta Magna Nacional establece sin ambages que entre las atribuciones del Congreso está la de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y, entre otros derechos, la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras que “tradicionalmente ocupan”. El entrecomillado de ese giro conceptual, también acuñado por la Constitución de la Provincia del Neuquén, no es inocente, sino que ha sido inserto para destacar que deberá reconocerse tales derechos de posesión y propiedad comunitaria en tierras que ocupan “tradicionalmente”, no cualquiera. Ahí reside el tremendo desafío de poder determinarlo con precisión y, la obtención de personería jurídica es un hito o acto de gobierno importante, pero por sí sólo no es suficiente para afirmar la preexistencia étnica y cultural de una comunidad en un determinado territorio.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“ESPINOSA FACUNDO ARIEL S/ HOMICIDIO” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27683/2019) – Sentencia: 75/19 - Fecha: 13/11/2019

DERECHO PROCESAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

HOMICIDIO SIMPLE. DISMINUCIÓN DE LA PENA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad por que se declara al imputado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal), toda vez que no se advierte configurado el vicio de arbitrariedad en la valoración de prueba, en tanto la prueba testimonial tiene coherencia al ser confrontada con las otras pruebas en su conjunto, teniéndose de ese modo acreditado el hecho motivo de reproche, por lo que se descarta que la conducta atribuida al imputado encuadre en el art. 81, inc. a) del Código Penal, sostenida por la defensa. En la norma cuya aplicación se pretende la posible existencia de un estado de conmoción debe surgir a partir de la secuela de los hechos, y ello no se evidencia del repaso de la declaración exculpante del propio acusado, el certificado médico, las declaraciones testimoniales, en tanto no se verifica ninguna circunstancia excusable para la reacción extrema que tuvo el acusado, que disminuyeron las posibilidades de evitación por parte de la víctima.

2.- Cabe revocar parcialmente la sentencia de pena de once años de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta por el delito de homicidio simple, en carácter de autor, midiendo el quantum en seis meses menos, estableciéndose para ello dos circunstancias atenuantes: 1) La inexistencia de antecedentes no solo de carácter penal sino de conductas violentas de su parte. 2) La edad del imputado (22 años); y una agravante vinculada a la extensión del daño relacionada con el significado de la muerte para hermanas, amistades y gente cercana, que ha sido producto de la reacción emotiva.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BAUDINO HECTOR SANTIAGO – CASTRO JUAN BAUTISTA – BEROIZA VICTOR ANTONIO S/ ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PUBLICOS (Art. 194)” - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 96411/ 2017) – Sentencia: 66/19 - Fecha: 07/10/2019

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.



DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN. SENTENCIA ARBITRARIA. ABSURDO PROBATORIO.

1.- El imputado no puede ser responsabilizado en nombre de la decisión adoptada por el gremio por la sola circunstancia de ser secretario general. La parte querellante tenía la carga de la prueba del hecho por el cual se le formularon cargos a los coimputados en esos términos, y no lo hizo. El magistrado no se detiene allí, avanza sobre los autores imputados, endilgando el suceso a todos los manifestantes en su conjunto, en total contradicción con la descripción del hecho traído a juicio. En definitiva, más allá del déficit probatorio del hecho típico (no haber acreditado fehacientemente el efectivo impedimento al tránsito) por cuanto no se produjo prueba sobre la altura de la pancarta de tela atravesada en la mano N-S de Avenida (como obstáculo eficaz), duración y número de participantes de la manifestación (los testigos afirman tiempos contradictorios), lo cierto es que la sentencia muta la intervención atribuida al imputado, endilgándole responsabilidad objetiva en el hecho en su carácter de secretario general del gremio “que llevó adelante” la manifestación (por lo que no describe las conductas activas efectivamente realizadas que habrían impedido el regular tránsito vehicular) colocándolo conjuntamente a los demás manifestantes en el designio criminoso previsto por el art. 194 del Código Penal, a pesar de que –absurdamente- discrimina a los coimputados que ocupaban la cinta asfáltica en conjunto al resto de los manifestantes. Por tales razones la sentencia no resulta válida como acto jurisdiccional, debiendo anularse y en consecuencia, reenviar a nuevo juicio en los términos previstos por el art. 247 del CPP.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)